Y.ª 6.º

✠

A Solis Ortu vſque ad Occaſum laudabile nomen Dominæ.

VALIDOS POLITICO-JVRIDICO-SACROS,

POR

LA COLOCACION

DE MARIA SS.MA

CON EL TITVLO

DE PASTORA,

EN LA IGLESIA

DE S.R S. LORENZO,

EN EL PLEYTO CON

LOS HERMANOS DE LA MISMA ADVOCACION,

EN S.RA SANTA MARINA:

SOBRE

Que no ſe permita; y demàs que conſta de los Autos.

Pruebaſe, no ſer prohibido aver dos Imagenes de vn miſmo titulo, ni la pluralidad de Hermandades de vna miſma Advocacion en Ciudad Populoſa, &c.

Oremus pacem, & dextras tendamus inermes.

aunque incompletamente, en eſta parte, la que debe adelantar nueſtra diligencia en demonſtracion clara de ſu amor, y feudo de nueſtro vaſſallaje, que no ſolo publica à V.Mag. Bienaventurada con todas las generaciones, y à ſu vientre virginal, y ſacratiſsimos pechos, con Marcela: *Beatam me dicent omnes generationes. Beatus venter, & vbera*; pero ſin contenerſe, con las hijas de Sion, en el poſitivo de eſta gloria, predican el ſuperlativo, que le correſponde: *& Beatiſsimam prædicaverunt eam*; con las Reynas alaban vueſtra celſitud, que colocada à la dieſtra del Eterno Señor, con adorno de la mas pura, y encendida Caridad, eſtà rodeada de la mas viſtoſa variedad: *Aſtitit Regina à dextris tuis in veſtitu deaurato circumdata varietate*, coronandoſe como Reyna de todas: *Veni de Libano, veni coronaveris.*

En el chaos confuſo de las tinieblas, antes que ſe criaſſe la luz, quando el Señor ponia fundamento à la tierra, *quando ponebam fundamenta terræ*, los Aſtros de la noche entonaban vueſtras admirables alabanças: *Vbi eras, &c. Cum me laudarent ſimul Aſtra matutina.* Luego que amaneciò la luz en ſu primera creacion fuè prototypo de V.Mag. y en ſu extenſion, reduzida à concreto, en las dos lumbreras, por antonomaſia grandes, ſe hallò ſimilitud en el vno para explicar vueſtra hermoſura: *Pulchra vt Luna*; y en el otro, la eleccion, *ele-* [illegible] de vos ſola hizo, para Madre del mejor Con-

EMPERATRIZ DE LOS CIELOS,
REYNA DE LOS ANGELES,
SEÑORA DEL MVNDO, Y DE LOS HOMBRES,
ABOGADA DE LOS PECADORES,
MARIA SANTISSIMA,
MADRE DE DIOS,
CON EL GLORIOSO TITVLO
DE PASTORA:
COLOCADA
EN LA PARROQVIAL IGLESIA DEL INCLYTO
MARTYR, ABRASADO FENIZ ESPAñOL
Sr. SAN LORENZO.

[illegible] es dispensar los defectos, para que admitiendo V. Mag. la veneracion con que nuestra devocion fervorosa dedica à sus Reales Plantas estos Validos Politico-Juridico-Sacros, supla sus yerros, y hallen acogida en su soberana Piedad nuestras suplicas, por afectuosamente rendidas, defensa de V. Mag. y Obra propria suya, que sinceramente la alaba en su principio, segun aquellas palabras del sagrado Texto: *Laudent eam in portis Opera eius*; ò porque siendo V. Mag. segun la comun version, Mar, naturalmente este arroyo, que trata de sus perfecciones, exige bolverse à el Occeano de sus grandezas: *Vnde exeunt flumina revertantur, &c.*

Permitese tambien al dedicante referir el origen, y progresso del Dueño; y aunque es insondable el de V. Mag. (siguiendo la misma metafora de Mar) no escusa, cumpliendo con esta circunstancia nuestro respecto, llegarse à observar en sus orillas, lo que pueda tocar nuestro deseo, por cumplir,

aun-

aunque incompletamente, en esta parte, la que debe adelantar nuestra diligencia en demonstracion clara de su amor, y feudo de nuestro vassallaje, que no solo publica à V.Mag. Bienaventurada con todas las generaciones, y à su vientre virginal, y sacratissimos pechos, con Marcela: *Beatam me dicent omnes generationes. Beatus venter, & vbera*; pero sin contenerse, con las hijas de Sion, en el positivo de esta gloria, predican el superlativo, que le corresponde: *& Beatissimam prædicaverunt eam*; con las Reynas alaban vuestra celsitud, que colocada à la diestra del Eterno Señor, con adorno de la mas pura, y encendida Caridad, està rodeada de la mas vistosa variedad: *Astitit Regina à dextris tuis in vestitu deaurato circumdata varietate*, coronandose como Reyna de todas: *Veni de Libano, veni coronaveris.*

En el chaos confuso de las tinieblas, antes que se criasse la luz, quando el Señor ponia fundamento à la tierra, *quando ponebam fundamenta terræ*, los Astros de la noche entonaban vuestras admirables alabanças: *Vbi eras, &c. Cum me laudarent simul Astra matutina.* Luego que amaneciò la luz en su primera creacion fuè prototypo de V. Mag. y en su extension, reduzida à concreto, en las dos lumbreras, por antonomasia grandes, se hallò similitud en el vno para explicar vuestra hermosura: *Pulchra vt Luna*; y en el otro, la eleccion, *electa vt Sol*, que de vos sola hizo, para Madre del mejor Concepto, el Poderoso; termino con que V. Mag. misma lo dize: *Quia fecit mihi magna, qui Potens est*; y explicativo de las relaciones ad intra de las Divinas Personas.

No tuvieron razon los Hereges, que adoraron à V.Mag. por Dios, tributandole veneraciones, y cultos, proprios solamente del Criador, y V.Mag. pura Criatura; pero tuvo su engaño la disculpa, de que no alcançando su conocimiento à comprehender la immensidad de vuestras grandezas, y el lleno de vuestras gracias, en tanta immediacion al mismo Dios, les pareciò, que con menor epitecto no daban à V.Mag. el titulo que se merecia; y assi, el Iris, la Escala, el Arca de Noe; la del Testamento, con la mysteriosa Vara, y demàs notable del antiguo, aunque fueron Imagenes de V.Mag. solo le significaron inadequadamente, y representaban en sombras, pues mas pura que el Sol se aventaja à todas.

Los mismos Angeles, dudando, preguntan reciprocamente

mente vnos à otros, en ſu admirable colocacion, como en queſtion: Quien es la colocada en tanto aſcenſo? *Quæ eſt iſta, quæ aſcendit de deſerto?* Y ninguno diò al otro poſitiva reſpueſta. Sola V. Mag. que en el Vniverſo deſtruyò, y aniquilò las heregias todas, decidiendo eſtas dudas, pudo reſponder, diziendo: ſaliò de la boca del Altiſsimo antes que huvieſſe Abyſmos, aun quando no ſe avia hecho la tierra, y ſus quicios con los rios, primogenita antes que toda criatura, y preſente à la preparacion de los Cielos, en cuyo eſtado ſe previene à V. Mag. por el Soberano Señor, que habite en Jacob, ſe herede en Iſrael: *In Iacob inhabita, & in Iſrael hæreditare*; y que en todos ſus eſcogidos eſparza ſus raìzes, *& in electis meis mitte radices.* Con el titulo glorioſo de Soberana Paſtora, es V. Mag. la Oliva myſterioſa de los campos: *Quaſi Oliva ſpecioſa in campis*; que haziendo anagramma viſtoſa de ſu nombre, ſi en la primera parte dèl nos trae la Pas, *Paſ-tora*, mezcladas cõ atencion ſus letras, ſupliendo dos la devocion, que ſon la *d*, y la *o*, dize: *Para todos*, el nombre de Paſtora; lo què parece avia leìdo San Bernardo, quando dixo de V. Mag. que *omnibus omnia facta eſt: omnibus miſericordiæ ſinum apperuit, vt de plenitudine eius accipiant vniverſi.* Grandezas, que agotan el mayor entendimiento, y exceden la capacidad criada, permitiendoſe ſolo à la veneracion de Angeles, y hombres.

Por lo que no es poſsible, pueda nueſtro toſco penſar ſulcar el Mar immenſo de perfecciones, y lleno de todas gracias de V. Mag. ni proſeguir la pluma ſin el mayor ſuſto tan encumbrado buelo: con humildad emprende, baxo de vueſſoberana Proteccion, la Devota Piedad Sevillana, la defenſa de vn Pleyto, que dirà eſte papel (y dà à la Prenſa à ſu coſta, queriendo ſe dedique à vueſtra hermoſiſsima Imagen, el zelo cuydadoſo del General Don Diego Franciſco de Cordova Lazo de la Vega.) Soberviamente atrevida parece la empreſſa, pero es facil el aſſumpto, ſi V. Mag. ſe ſirve admitir la Oferta, y por ſu interceſsion el Padre de las Luzes comunica, como eſperamos, el acierto, para poſtrarlo todo con nueſtros corazones al mas rendido culto de V. Mag. aceptable victima en las Aras de vueſtra Miſericordia. DIOS TE SALVE MARIA, &c.

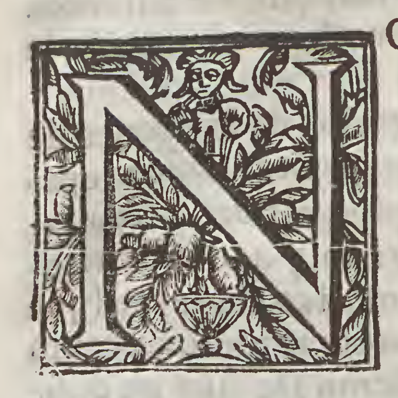
ESPE-



INCLYTO DVCTORI
NOSTRA GRATITVDO.

OMnia, quàm tituli, fixus mihi, pignora vestri
Solicitus lustrans; animus fervescere cœpit,
Tantaquè per medios sese pandentia ventos
Bellica vexilla vndatim, & tentoria celsa, ;
Vt mihi vix subeat dulces expromere fœtus
Pieridum, Soboles multo dignandus amore
Inclyta promerito. Requies, animisque, salusque;
Iam canimus ferrum, ferroque potentius vnum,
Exemplo Dux Magne tuo, tu fortior hoste;
Non equidem (fateor) multis prudentia, bellum
Belliger en zonis arctis, terræque, marisque
Littore prælecto vectus virtutibus ingens;
Ipse venis: tu pectoribus mala gaudia nostris
Excutis, atque tui flammam imploramus amoris.
Forti a nunc vestris renovantur facta benignis;
Alter ades, vestræ laturus stemmata genti.
Vos nobis, vos Virgo pios miserata, quietem
Redde potens, placida mitescant tempora pace.

ESPECIE DEL PLEYTO.



OTORIA es la controversia, que los Hermanos de nuestra Señora, con el titulo de la Pastora, y Rebaño se venera en la Parroquia de señora Santa Marina de esta Ciudad, ha movido à los Parrochos, Capellanes, y Parroquianos de señor San Lorenço, à quienes vniò la piadosa devocion de esta gran Reyna, à celebrar con el mismo titulo de Pastora à vna Sacratissima Imagen suya, en vna Capilla de dicha Iglesia, primeramente de pintura en vn Quadrito pequeño, y despues subrogandola de vestir, con la debida decencia, por mayor culto de la Señora, con el motivo de las solemnes Festividades, que se publicaron para dicha colocacion, ò renovacion de la Santa Imagen: su pretension deducida à juizio contencioso en el Juzgado del señor Provisor, se reduze à dos puntos; el vno, que en dicha Iglesia de el señor San Lorenço, no se permita Hermandad, ni Congregacion, baxo de los dichos titulos de Pastora, y Rebaño, por ser en perjuizio de los que vsa desde su ereccion con autoridad de el Ordinario; el otro, que tampoco aya Imagen de MARIA Santissima, Señora nuestra, con esta advocacion de Pastora, porque no se divida, ò divierta de los cultos, que en señora Santa Marina se tributan à su Magestad por la piedad de esta Ciudad, aviendo de celebrar tambien este otro Glorioso Simulacro suyo.

Los Curas, Capellanes, y Parroquianos, alegan en lo primero, no aver Hermandad, ni Congregacion con el dicho titulo en señor San Lorenço, y que solo su devocion à esta Soberana Señora les junta para celebrarla con cultos, y veneraciones debidos à su Grandeza, con exercicios de piedad Christiana, como los Catolicos han acostumbrado siempre à esta gran Princesa, Protectora especial de toda España, y muy propria de Sevilla; donde sin diminucion alguna venera su piedad tantas Imagenes de su Magestad, en tan magnificos Templos, y Altares, como estàn dedicados à su devocion, y tantos Magestuosos Tabernaculos, que adornan sus calles,

que

que querer numerarlos ſeria caſi impoſsible; y que en eſta acepcion es, y procede la Congregacion, que en dicha Igleſia ha parecido Hermandad à las otras partes, por ſer vnivocos los efectos de eſta con los de la devocion, de que ha nacido la equivocacion contraria.

En lo ſegundo dizen, que la colocacion de Imagenes de la Madre de Dios, y la multiplicidad de ſus titulos, con repeticion de vno miſmo en diverſos Templos, es libre, y facultativo à qualquiera, y no privativo de alguno; y que en San Lorenço no ſe ha hecho novedad, que dè motivo al pleyto (que no huvo en la primera colocacion de pintura, que ſe executò quieta, y pacificamente, ſin contradicion) la que no debe aver en ſu renovacion, ò mas decente ſubrogacion, por no contener diferencia ſubſtancial; y que ſin embargo de la nueva contradicion, à peticion ſuya, mandò el ſeñor Proviſor, ſe hizieſſe la colocacion de la Milagroſiſsima Imagen con eſte titulo, y las fieſtas ſolemnemente publicadas, con que no huvieſſe de aver Hermandad, ni pedirſe limoſnas; que todo ello ſe executò: y no obſtante, la Hermandad de Santa Marina inſiſte en el pleyto, y pretenſiones referidas, ſuponiendo ay Congregacion disfrazada; y que ſe diſsimula, y oculta de propoſito, por no tener fundamento legal con que defenderla; y que por eſto ſe valen de eſte efugio; y que ſe ha de prohibir el titulo à la Señora: lo que litigan con eſtas partes, en medio de protextar, no lo ſon legitimas para el pleyto, à que la miſma Hermandad les ha provocado, como con mas individualidad, y extenſion conſta de los autos.

INTRODVCCION.

ARrieſgadas han ſido las diſcordias deſde el principio de el Mundo entre Hermanos de vna miſma Madre; aſsi conſta de las ſagradas Letras: *Filij Matris meæ pugnaverunt contra me.* Y en propria materia de cultos, y ſacrificios, lo comprueban aquellos dos primeros del Mundo, hijos de Eva, cuyo nombre mudò eſta gran Señora. Ojalà, y huvieſſe trocado nueſtras paſsiones! Ofrecianlos igualmente ambos, pero no iguales en las aras de ſu obligacion, excediendo el vno, en ſu afecto, y dones, à el amor, y calidad de los del otro; por lo que la Divina dignacion aten-
diò

diò à los del menor en tiempo: *Respexit Dominus ad Abel, & ad munera eius, ad Cain autem, & ad munera eius non respexit.* Manifestò su Mageſtad lo acepto que le eran los Dones de Abèl visiblemente, sin que fuesse estorvo, no aver sido el primero, como Cain: que en la Catolica Iglesia, segun la Parabola del Evangelio, poco importa la primacìa, si el que entrò despues sabe merecerse, ò grangearse la atencion del Señor; que responde à el que alega la antiguedad querelloso: *Amice non facio tibi iniuriam.*

Creciò en Cain con la emulacion la embidia de que Abèl cumpliesse con lo mismo à que èl era obligado, y en lugar de solicitar excederle en sus dones, para assegurarse la Divina aceptacion, se propasò su malicia à vna sangrienta lid, dandole la muerte sin causa. Quien creyera de aquel principio este fin, con las demàs succesivas consequencias?

Contendian aun antes de nacer à este Mundo Esaù, y Jacob, hermanos. Gen.25. ℣.22. *Sed collidebantur in vtero eius parvuli*; & ℣.24. *Et ecce gemini in vtero eius reperti sunt.* No fuè de embarazo, que de vn mismo vientre se dividiessen distintas Congregaciones: *Duo gentes sunt in vtero tuo, & duo populi ex ventre tuo dividentur.* Gen.25. ℣.23. y con ser Jacob menor sujetò à Esaù por el pie, venciendole: *Minor maioris plantam tenet, quia maiorem superavit.* El Autor de el Grano del Evangelio, lib. 1. cap. 1. repara, que la mansedumbre en Jacob tenga tan belicoso principio, adelantando à su nacimiento la batalla, y aun la victoria con que ganò la antiguedad.

Nacieron como Jacob, y Esaù, en lucha, Pharès, y Zaràn: *Apparuerunt gemini in vtero*; de este diò señas la obtetriz aver nacido antes: *Vnus protulit manum, in qua obtetrix ligavit cocinum dicens: iste eggredietur prior.* Gen. 38. ℣.28. y no obstante, por vn accidente ganò Pharès la primacìa; porque *illo retrahente manum eggressus est alter*: con que importa poco aver tenido primero mano para ganar la contienda.

Què rumor, què vozes, què question es la que se oye en esta tierra? Validos de Ovejas de vna, y otra parte; porque aplicados vnos, y otros Pastores à vna contienda, ò litigio, que han tomado por principal objeto, dexan lo mas preciso, que es el que vno, y otro ganado se apaciente: *Rixa inter Pastores gregum. Abraham, & Loth*, tenia el vno mucho ganado de Ovejas, *fueruntque ei Oves*; abundaba el otro en ganado de

la mifma efpecie, *fed, & Loth, qui erat cum Abraham fuerunt greges Ovium*: la multitud de ganados de ambos era tanta, que no les permitia el vfo de los paftos con comodidad, *non poterat eos capere terra, vt habitarent fimul, erat quippe fubftantia multa eorũ, & nequibant habitare communiter.* Afsi fe refiere efte cafo en el 12. del Gen.

Difculpa grande tuvo, à mi vèr, efte pleyto, porque fobre fer menor la tierra, que los ganados, y efcafos los paftos, parecia razon, que no pudiendolos lograr con comodidad en comun, cada vno para fu ganado, lo pretendieffe privativo; pero que en vna tierra tan grande como el Emporio Sevillano, en vnas Parroquias tan retiradas como eftàn S. Lorenço, y Santa Marina, en vna devocion tan conftante como la Sevillana, cuyas limofnas, y exercicios de piedad no tienen numero, y cuyo fervor no decrece por tan debiles motivos, fe quiera introduzir igual pleyto, pretextandole de iguales circunftancias, es intentar defacreditar à efta gran Metropoli de populofa, y grande, midiendole por las reglas de vna corta Aldea, de efcafa, y poco limofnera, è incidir en vn proceffo infinito de finrazones, queriendo hazer privativo lo que no puede ferlo en algun concepto, y es libre, y facultativo, al menos, à cada vno en fu territorio.

Afsi tuvo fin, y fe compufo aquel pleyto; pues Abrahan, que tenia Tabernaculo, y Altar mas antiguo, como confta del cap. 13. ibi: *Vfque ad locum vbi prius fixerat Tabernaculum in loco Altaris, quod fecerat prius, & invocavit ibi nomen Domini*; tomò la mano primero para la compoficion, rogando, no huvieffe pleyto, *ne quæfo fit iurgium inter me, & te, & inter Paftores meos, & Paftores tuos*, dando la caufal de fer hermanos, *fratres enim fumus*, y exemplo à todos, para efcufar femejantes litigios; y proponiendo por medio vnico de compoficion, el que fe apartaffen, *recede à me obfecro, fi ad finiftram ieris, ego dexteram tenebo, fi tu dexteram elegeris, ego ad finiftram pergam*, tuvo fin la difcordia. Pero pues en nueftro pleyto no han baftado las mifmas, y aun mayores circunftancias, y fe infifte por los Hermanos mayores con tanta tenacidad en el pleyto, para vèr quien en èl tiene la jufticia, oygamos validos de vnas, y otras Ovejas.

VA-

VALIDOS DE LAS OVEJAS
DE SEÑORA SANTA MARINA.

PArece oìmos valar estas Ovejas, con la similitud, que se observa de los titulos de las sagradas Imagenes, à las de los apellidos, è insignias de Armas de las Familias, que tambien se llamaron Imagenes, como refiere Thuilio, Comentador de Alciato, à la Emblema 137. §. 4. *Nota ius Imaginum apud Romanos*; pues assi como el mas antiguo tiene derecho de prohibir à otro, à quien no toca, el vso de su apellido, Armas, y cognombre de su Familia, del mismo modo se debe discurrir de los titulos de las sagradas Imagenes: assi lo alegò en el disc. 32. num. 5. y 6. la Eminentissima Purpura de Luca Miscelan. Eccles. en el pleyto entre la Cathedral de Santa Maria, y la Colegial de San Nicolàs de la Ciudad Andriense, sobre el titulo, y advocacion de MARIA Santissima del Monte Carmelo; porque aviendo en esta de antiguo Capilla con esta invocacion, y Hermandad erecta con autoridad del Ordinario, se tratò de erigir en aquella otra igual Capilla con el mismo titulo, como se refiere al numero 3. del mismo discurso.

Lo otro, de que assi como el Artifice de vn Arte, por no poder mezclarse en las obras, que son de otro Arte, à causa de la confusion, que quita la justicia distributiva, puede prohibir los exercicios, y obras proprias de su Arte à el otro; à este modo, por evitar la confusion en lo espiritual, puede la Hermandad prohibir otra, y la Imagen con el mismo titulo que venera la suya; de lo primero trae muchos, y diversos exemplos Julio Caponio, tom. 4. disceptat. à la 262. conclu. 3. per totam præcipuè, num. 3. donde dize, que *effectus Collegij est actus privativus, & potestas excludendi alios*; y en consequencia de ello, en la discept. 276. en el pleyto de la Confraternidad de los Albos de Santa Maria Succurre miseris de la Ciudad Aversana, con la Confraternidad del Santissimo Cuerpo de Christo de la tierra de Juliano, al num. 57. dize, que en qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar, *vna tantum erigi potest eiusdem nominis Congregatio, vel Confraternitas.*

Lo otro, que si se atiende la practica de esta Ciudad, los Hermanos de JESVS Nazareno, colocado en la Casa de señor San Antonio Abad de la calle de las Armas, prohibieron el mismo titulo à la Cofradia del Señor del gran Poder, sita en dicha Iglesia de señor San Lorenço, que antes se titulaba tambien JESVS Nazareno; y desde dicha prohibicion, del gran Poder: sucediendo lo mismo en la nueva Congregacion, que se suscitò en la Parroquial del señor San Pedro, con el titulo de nuestra Señora de Aguas Santas, la que se prohibiò por otra de la misma invocacion, que està en el Convento deste nombre de la Provincia de los Angeles, en el campo, y en otro termino distante desta Ciudad mas de quatro leguas; cuya practica tiene fundamento en derecho por muchas razones, que juntò novissivamente Jacobo Pignatelli, en sus Consultaciones, tom. 3. la 67. y tom. 4. la 18. y se funda assimismo, en la emulacion, y discordias de pleytos, que resultan escaecimiento de la primera devocion, y de los debidos cultos, por falta de limosnas, y no compadecerse las funciones de vna, y otra Hermadad con igual solemnidad, por dividirse en vandos, assi la devocion, como el concurso para las fiestas; y que por estos motivos està expressamente determinado, assi por muchos Decretos Pontificios, en cuya execucion pretende se prohiban, assi la Hermandad, como el titulo, à la Imagen colocada en señor San Lorenço; pues la licencia fuè solo por entonces para las fiestas publicadas, con calidad, que no huviesse de aver la referida Hermandad, que disfrazan con nombre de Devocion; ni pedirse limosnas, que no han cumplido, haziendo lo contrario: por lo que merecen ser privados de la colocacion, y titulo, aun que no huviesse para ello mas causa.

VOZES DE LOS PARROCHOS.

ENtre vnos, y otros validos median las vozes, y clamores de los Curas de señor S. Lorenço, que llamados, y provocados por la Hermandad contraria, à el Juizio, repite cada vno, como Pastor de su Grey: *Obsecro ne sit iurgium inter me, & te, & inter Pastores tuos, & Pastores meos; fratres enim sumus*, os ruego, no aya pleyto entre nosotros,

otros, ni entre nueſtros Paſtores; porque aunque en nueſtra Igleſia no ay Hermandad con el titulo de Paſtora, ſomos Hermanos en el culto de eſta gran Señora. Suponeis, que ay Hermandad, y dexandola, pretendeis litigar con noſotros, que no la permitamos: ſi la ay, con ella ſe debe ſeguir eſte pleyto, como eſtà alegado con mas extenſion en el proceſſo; y ſi voſotros no la encontrais, noſotros hemos cumplido con los autos, que ſe han hecho ſaber, para que no la permitamos. Elegid vno, ù otro medio, que ſi os vais à vna mano, noſotros nos contentamos con la otra. Poco ſe puede adelantar en eſte punto; pues voſotros miſmos, que nos provocais, como partes, deſpues alegais, no lo ſomos, oponiendolo en fuerça de excepcion principal. Y paſſando à el ſegundo punto de la colocacion de la Sacratiſsima Imagen con eſte titulo, fecha con licencia, à inſtancia nueſtra, en que no ſe puede dudar ſomos partes para la defenſa, os ſuplicamos, no aya ſobre ello tampoco pleyto, por los motivos ſiguientes.

1. Dificultoſa empreſſa, y poco advertida parece, la que ſin hazerſe cargo de ſu dificultad intenta limitar el culto de MARIA Santiſsima, nueſtra Protectora, digno de ampliarſe de todos modos, y en todos lugares, à correſpondencia de lo que à ſus repetidos, è innumerables beneficios debe nueſtro humilde, y devoto reconocimiento; pues ſiendo la dichoſa Eſcala por donde deſcienden del Cielo, y ſe nos comunican todas las gracias, y beneficios, que nueſtro Padre Celeſtial nos concede: *Schala, per quam Angeli ad noſtrã protectionem deſcendunt, & gratiæ divinæ nobis dantur*, ſegun Bern. de Buſt. *Ser. 2. de aſsimilat. B. Mar.* es juſtiſsima Acreedora de todos aquellos cultos, y veneraciones, que con la mas ſeria extenſion pueda tributarle obſequioſo nueſtro rendimiento; haſta aqui, por preciſa correſpondencia de atentos, y agradecidos (por no tocar en la nota de ingratos) pero ſi ſe advierte, que *omnia, quæ filij ſunt Matri debentur*, ſe hallarà, como difuſamente prueba Bolaños, *in explicatione morali, diſc. 5. in cap. 5. Eſtherque omnis poteſtas, Regnum, & Imperium Chriſti Domini MARIÆ debetur*; y que en ſu Imperio ninguno es capaz de limitar el culto al Señor.

2. En Roma era libre colocar, y celebrar las Imagenes de los Emperadores: aſsi ſe infiere de la ley 2. Cod. *de Statuis, & Imaginibus*, ibi: *Si quando noſtræ Statuæ, vel Imagines erigun-*

tur,

tur,&c. y ſe caſtigaban con ſeveras demonſtraciones à los que injuriaban à los que hazian la colocacion, *leg.* 3. Cod. *eodem*, ibi: *In noſtræ ſerenitatis Imaginibus, ac Statuis erigendis privatæ collationis iniuriam propulſari præcipimus*; y concluyendo pone eſta razon de decidir el texto: *Ne quid in eis ſuum collator cognoſcat*; porque, à la verdad, todo el obſequio es del Señor à quien ſe tributa, y à èl tiene por objeto principal el agravio. Con mas extenſion, en el Codigo Theodoſiano. Con Plinio, *lib.* 10.*epiſt.*97. *ad Trajanum*, ſiente Thuilio, en la citada Emblema: que à eſtas Imagenes, y Eſtatuas, ſe les daba culto con los Simulacros de los Dioſes; y q̃ en los tiempos de Auguſto fuè delito capital herir al Eſclavo cerca de ſus Eſtatuas, ò mudar los veſtidos, ò echar en lugar indecente la moneda, ò anillo, que tenia impreſſa ſu efigie; y que Seneca, *lib.* 3. *de Beneficijs*, refiere, que vn Senador fuè acuſado de crimen de leſſa Mageſtad, y pedido indulto à Tiberio: *Ob id, quod matellam putaverat prius, quam annullum, qui expreſſam Tiberij Imaginem præſeferebat, digito detraxiſſe*; y aun à los miſmos que ſe acogian à la Eſtatua, ſi era con animo de ofender, ò injuriar à otros, ſe caſtigaba con igual ſeveridad, *leg. vnica*, Cod. *de his, qui ad Statuam*, ibi: *Vltrix in eos ſententia proferatur.*

3. Y ſi ſe atiende à la razon de ello, no es otra, que por ſer dueños de todas las coſas de ſu Imperio, eſte fuè temporal, y limitado à ciertos terminos, como eſcriben los que deſcribieron ſus limites: que aun por eſto notaron de elacion aquel edicto de Ceſar, que contenia, *vt ſcriberetur vniverſus Orbis*, no ſiendo Señor de todo el Mundo: como lo tiene Caſſaneo, en el Catalogo de las glorias de èl; y prueba en ſu ante primero à la hiſtoria de lo futuro, el Padre Vieyra: *El de MARIA Santiſsima, no ſolo es vniverſal en toda la Igleſia, pero en todo el Mundo; pues las criaturas todas racionales, aſsi en ſu ſer, como en ſu conſervacion, dependen deſta Soberana Princeſa*; como notò Bolaños, *in cap.*8. *diſc.*9. *num.*49. *Eſther*, ibi: *Nec enim ſolam ſuum eſſe MARIÆ debet Mundus, verum, & ſui conſervationem.* Por lo que, con el nombre *Domina Mundi*, encomian à eſta Señora, Santo Thomàs de Villa-Nueva, *in conc.*2. *de Nativit. B.Virg.* Balduin. Deven. *in tract. de Salutat. Angelic.* y otros, con el nombre *Domina Viverſi*; y finalmente, Ludov. Bloſ. *in endologia* 2. *ad Beatam Virginem: Domina rerum, imperium cum Filio commune obtinens*; y Robert. Belarmin. *conc.* 4. *Super miſſus eſt: Domina Orbis.*

4. Aun-

4. Aunque, como obſervò Thuilio en el lugar citado, *ad evitandum Idolomaniæ periculum, loco Imaginum nobiles, & generosi, vti cœperunt ſtemmatis gentilitijs*, no por eſto ſe han dexado de vſar las Imagenes, y Eſtatuas de los Reyes, que en ſu Reyno tienen el miſmo abſoluto dominio, que el Emperador en ſu Imperio, à que ſolo ſe deben temporales obſequios: aſsi lo notò Caſſaneo. En Madrid ſe advierten dos Eſtatuas de nueſtro Filipo Quarto, à cavallo, de bronze, en el Retiro vna, y otra en la Caſa de Campo, que ſe quitò de encima de la puerta del Palacio Real, por ſu gran peſo, ſin obſtar, que huvieſſe la vna, para multiplicar la otra. Y en todas las demonſtraciones, que ſe han hecho por las inſignes Victorias de nueſtro Quinto Filipo (que Dios guarde) ſe regiſtraban muchas en eſta Ciudad, expueſtas al publico en muchas partes de ella, ſin que ſu multiplicidad fueſſe de reparo à la fidelidad de ſus Vaſſallos, que en ſu extenſion ſe admiraba mas intenſa, y radicada en los corazones de todos, que tributaban la atencion con proporcion debida à ſu Mageſtad, ſin incurrir en el exceſſo referido de Plinio. Y ſi eſto no tiene incompatibilidad en lo humano, como ſerà incompoſsible en lo Divino, donde con eminencia, y diſtancia incomparable procede todo?

5. Oficioſa la antiguedad ofrecia en vnas miſmas Aras à diſtintas vanas Deydades ſuperſticioſos, y falſos cultos. Aſsi Alciato, en la embl. 23. y Thuilio, ſu Comentador, baxo de eſte verſiculo: *Dij multi ijſdem Aris poſiti.* Los refiere à todos, añadiendo, que Virgilio, en el 11. de ſus Eneydas, llamò comunes à eſtos Dioſes. Comun à todos los Catolicos es la veneracion de MARIA Santiſsima, por ſer ſu eſpecial Piedad de todos, ſin acepcion de perſonas: que aſsi lo notò el mejor Idiota, *de Beata Virgine, part.* 6. *contemplat.* 15. ibi: *Propter communitatem Pietatis, & compaſsionis ſuæ, quantum eſt in ſe, ſine acceptione perſonarum.* Y tiene menos repugnancia, à mi vèr, que ſiendo diſtintos los Altares, ſe coloquen dos Imagenes de la miſma Señora, que no, que en vno miſmo ſe tributen cultos à dos diverſos Simulacros.

6. En el Superhumeral del Summo Sacerdote, en dos piedras de Onychio eſtavan eſculpidos los nombres de los hijos de Iſraèl, para memorial, y recordacion de ellos, como ſe refiere al 28. del Exodo, ℣. 9. ſeis en vna, y ſeis en otra; y eſto no fuè de embarazo, para que tambien en el Racional,

en

en quatro ordenes de piedras, se pusiessen los mismos doze nombres; y lo que es mas, que el Racional, y el Superhumeral estavan tan vnidos, y enlazados con anillos el vno con el otro, que parecian vna misma cosa, ibi: *Vt maneat iunctura fabre facta, & à se invicem nequeant separari*; ambos preceptos tenian por objeto vn mismo fin; pues del primero, al ℣. 12. *Portabitque Aaron nomina eorum coram Domino super vtrumque humerum ob recordationem*; y el segundo, al ℣. 29. *Portabitque Aaron nomina filiorum Israèl in Rationali iudicij super pectus suum memoriale coram Domino, &c.*

7. No negarà alguno, que el cuydado de Dios con estos doze Tribus, que descendieron de los doze hijos de Jacob, fuè por esta Soberana Princesa, de quien avia de nacer, humanandose, el Verbo Eterno; con que en vno, y otro Superhumeral, y Racional se puede observar su Imagen, sin la menor repugnancia. Ademàs, q̃ esta Piedra, segun Ernest. Prag. *in Mariali*, *cap.* 42. Io. Trit. hem. *lib.* 1. *de mirac. Beat. Virg. Mar. in Vrtic. cap.* 7. es, y haze alusion à la Señora, en sus propriedades, que aplican estos Padres à su Magestad. Vna misma se significaba en vno, y otro; y en tan breve distancia, por la diferencia de lugares, como eran ombro, y pecho, se multiplicaba en ambos la Imagen, sin alguna incompatibilidad, como no la contuvieron tampoco la Vara, y el Arca, ambas Imagenes de esta Señora.

8. Quando las plagas de Egypto, en aquellas horrorosas tinieblas, que duraron tres dias en toda su tierra, de forma, que ninguno podia vèr su hermano, ni moverse del lugar donde estava, como refiere el 10. del Exodo, desde el ℣. 21. siendo assi, que entre los Egypcios estavan mezclados en diferentes lugares los hijos de Israel, en todos ellos, sin diminucion, estava la luz, Imagen desta Señora: *Vbicumque autem*, dize el ℣. 23. *habitabant filij Israel lux erat.*

9. Claro està, que esta regalìa, y las demàs de Soberana Princesa, la Hermandad, Opositora nuestra, como tan Catolica, y fiel à su Reyna, las confessarà rendida, y que esta luz naciò para el Justo: *Lux orta est iusto*; y su alegria para todos los rectos de corazon, *& rectis corde lætitia*; de donde se sigue, no poderse oponer sin tocar en el extremo contrario à la habitacion en todos de la Señora: *Sicut lætantium omnium nostrum habitatio est in te Sancta Dei Genitrix*; que aplica la Iglesia à su Ma-

Mageſtad, con las palabras del Pſalmo 86. de David; y aunque eſtas grandezas, y preeminencias, ſe debieran omitir por innumerables, y tener eſcrito tanto la devocion, ò eſcuſarſe por notorias, ha parecido preciſo referir algunas, aſsi por exornacion de la obra, como por principio de donde ſe deduzen ilaciones manifeſtativas del intento, en cuyo concepto debe el Diſcreto tolerar lo referido, y lo que en eſta parte ſe esforçare.

10. Es la devocion de la Señora, la que ſolicita el augmento de ſus cultos, todo de sì, y en sì bueno: lo es igualmente el fin de los Curas, Capellanes, y Parroquianos de ſeñor San Lorenço: Luego eſtà à ſu favor la regla general afirmativa. No ſe alega por parte de los Hermanos de ſeñora Santa Marina perjuìzio alguno en eſpecie particular à ſu Hermandad deſtos cultos, y veneracion, como el que propuſieron los Religioſos de Aguas Santas, que retirados los Hermanos deſta gran Señora, en todo, ò en la mayor parte de el cumplimiento de las obligaciones de ſu regla, y aſsiſtencia de ſus feſtividades, por motivos no ſuficientes ſuſcitaron otra Hermandad, con el miſmo titulo, en ſeñor San Pedro, para cumplir aquellas con eſte equipolente, eſcaeciendoſe por ello la devocion, y aſsiſtencia à la primera Imagen, era dificultoſo, eſtando en el campo, ſubrogar otros Cofrades, aquellos no cumplian ſuficientemente con lo equivalente, por no ſer vna miſma coſa los gaſtos del campo, incomodidades del viage, y otras circunſtancias mas apreciables, que en poblado; con que ſi ſe mandò ſuprimir la vltima Congregacion, que no conſta mas que del alegato contrario, ſeria por tan conocidos perjuìzios. El argumento de exemplos en Derecho, es, y ſe tiene por muy debil; pues pocas vezes concurren las miſmas circunſtancias en la eſpecie de vn pleyto, que ſe hallan en otro: los terminos de eſte, y del referido ſimil, deſde luego ſe reconocen diſtintos, pues las Imagenes, y Cofradias ſon, y eſtavan en diferentes lugares; con que preciſamente ſe contemplò algun perjuìzio connexo, pues de otra forma no pudieran oponerſe los primeros, à los ſegundos; con que fuè diſtinto el caſo, y no del aſſumpto preſente.

11. El otro de la Cofradia del gran Poder, tuvo eſte titulo deſde ſu ereccion, como es notorio; el vulgo trataba à el Señor con el de JESVS Nazareno: ambas Cofradias ſacaban

ſus

ſus paſſos en Semana Santa con iguales cultos; eſtas demonſtraciones, y funciones ſe executaban contemporaneas, razon eſpecial de perjuìzio, como ſe fundarà deſpues en el progreſſo deſte informe. Los Hermanos de JESVS puſieron el pleyto; pero los otros opuſieron por excepcion, no tener eſte titulo, ſino el otro deſde ſu principio; con que ſin mas determinacion ſe acabò el litigio. No ſe conſidera perjuìzio en la Hermandad contraria de eſta calidad. Todos los Catolicos, y en eſpecial los dedicados al culto, y alabanças de eſta Reyna, ſon intereſſados en ſu augmento, y extenſion: luego no ay razon en que funde ſu juſticia la pretenſion contraria, de que no ſe venere con eſta advocacion en San Lorenço la Señora, quando vnos, y otros deben con emulacion exercitar ſus obſequios à ſu Mageſtad.

12. No ſon los titulos en las ſagradas Imagenes de MARIA Santiſsima diſtintivo para el humano conocimiento, como los Apellidos en las Familias, que eſtos denotan diſtincion Real, y aquellos ſignifican vna miſma Señora ſu multiplicidad, ò la exige la grandeza de ſu Dueño; como ſe vè del *vtrùm*, que introduze San Bernardino de Sena, *in tractat. de Beat. Virg. Serm.* 1. preguntando: *Cur Beata Virgo tot tantiſque nominibus à Sacra Scriptura, & Patribus nominetur?* que reſuelve in hunc modũ: *Sicut Deum ipſum non vno tantum nomine nominamus, ſed multis; vt ſic eius incomprehenſibilitatem enuntiemus: ſic & Glorioſam Virginem MARIAM multis nominibus deſsignamus, & nunc lucem, nunc ſolem, & huiuſmodi nominare ſolemus, vt ſic ad ſublimitatem eius cognoſcendam aliquantulum pertingamus: immenſitas quippe gloriæ eius omnis humani ſermonis excedit inopiam.* La miſma queſtion ſuſcita Theophilus Raynaudus, Societatis IESV, *in ſuis obſervationibus ad nomenclatorem Marianum, obſerv.* 1. donde pregunta: *Quomodò cum vnicum re vera, & ſingulariſsimum ſit Deiparæ nomen MARIA, tam varijs tamen, ac multiplicibus nominibus, à Sanctis Patribus nuncupetur?* A que reſponde: *Sicut vnum Chriſti proprium nomen non excludit propè innumera Chriſti nomina appellativa, è varijs perfectionibus, vel multiplicibus in nos beneficijs petita, quibus vtcumque adæquemus noſtras de Chriſto notiones: ita nihil vetat, quo minus præter vnum proprium Deiparæ nomen alijs, pleriſque nominibus appelletur, quibus ipſius perfectionum varietatem, multiplicitatemque eòmodò, quo poſſumus, explicemus.* Lo miſmo ſucede en los Monarcas, que ſe titulan

Reyes,

Reyes, Condes, Duques, Marqueſes, Señores, &c. y todos repreſentan la miſma Perſona, multiplicando con eſta variedad, à nueſtro modo de entender, ſus preſencias con nuevas, y exquiſitas veneraciones, que excita la diverſidad de nombres: ò los introduxo la devocion de los Fieles, en correſpondencia de los immenſos beneficios, que continuamente experimentan de ſu liberalidad, memoria al reconocimiento humano, para parte de pago de tanta deuda: Luego no puede inferirſe agravio à alguna Imagen del titulo de la otra; porque como ambas tienen por principal Objeto, como Signos, la Señora, no ſe diſcurren diſtinctas, ſino de vn miſmo reſpecto.

13. El Eminentiſsimo Cardenal de Luca, en lo de *Præeminentijs, tom.* 3. *diſc.* 10. *n.* 9. en terminos deſta eſpecie, nos dize, ay ſolo prohibicion, de que aviendo en vna Igleſia Altar dedicado à vna Imagen, ſe aya de permitir la ereccion de otro con la miſma Imagen, y advocacion. Sus palabras ſon eſtas: *Vndè propterea, etiam ex iuris diſpoſitione, vel ratione ſi in vna Eccleſia adeſt Altare cum devota Imagine, permittenda non eſt erectio alterius Altaris cum eadem Imagine, & eadem invocatione,* ſin eſtender la prohibicion à diſtintas Igleſias; y la razon en que lo funda, es, *ob æmulationem exinde reſultantem, ſcandalorum, & inconvenientium frequentius productivam*: luego no parece ay eſta razon en diverſas Igleſias; porque ſi la huviera, es veroſimil, la tocara, y expuſiera eſte gran Legiſta. Y no obſtante de tanta opinion, parece que en la grave, y Patriarchal Metropolitana Igleſia de eſta Ciudad (norma de las ceremonias Ecleſiaſticas) ſe ſigue la contraria; pues aviendo Capilla, y Altar dedicado, à el lado del Coro, à la Devotiſsima Imagen de nueſtra Señora, con el titulo de Concepcion, ſe erigiò otro Altar à la miſma Señora, con el miſmo titulo, en la Capilla, que llaman de San Pablo, dentro de la miſma Santa Igleſia, ſin otras, que ſe veneran de la miſma advocacion: en la dicha Igleſia, con el titulo de la Encarnacion, ay dos, vna en la Capilla de las Donzellas, y otra junto al Coro: ſin otras muchas con el titulo de Betlehen. Exemplos baſtantes para obtener en eſte pleyto.

14. Pero ſi ſe obſervan las ſagradas Imagenes de ſu Mageſtad en la Ciudad toda, en diſtintos Templos, con vn miſmo titulo, ſon quaſi innumerables. En dicha Santa Igleſia,

D y

y en el Convento de San Francifco, Cafa grande de efta Ciudad, las Imagenes de nueftra Señora de los Reyes, defde el tiempo del Santo Rey, la vna en la Capilla Real, y la otra, que tienen los Saftres, quafi con los mifmos oficios. Las advocaciones de la Antigua, y de Betlehen. Con el titulo del Populo, en la Capilla, que llaman de Efcalas, en dicha San Iglefia vna, y otra en el Convento de Auguftinos Defcalços, junto à la Puerta de Triana. Con el titulo de la Eftrella, en dicha Santa Iglefia vna, y otra en fu Iglefia efpecial, junto à la Puerta de San Juan. Con el titulo de Rocamador, vna en dicha Iglefia de feñor San Lorenço, y otra en el Convento del Carmen de la Obfervancia. De la Concepcion ay muchas. Diganlo los dos Conventos de Religiofas, que para diftinguirlos, fe llaman de las Parroquias immediatas, el vno de la Concepcion de S. Miguel, y el otro de la Concepcion de S. Juan. Las dos Procefsiones del Voto, en los dos dias de Pafqua de Efpiritu Santo, la vna en la Colegial de nueftro Señor S. Salvador, el Lunes; y el Martes otra igual, en el Sagrario de la Santa Iglefia, por las Hermandades del Santifsimo, y Animas. El Colegio mayor, Vniverfidad de efta Ciudad, fe titula de Santa Maria de Jesvs; y con el mifmo titulo ay otro Convento de Religiofas en la calle de las Aguilas, fin que por ello aya avido el menor pleyto. Pero eftos, y otros muchos exemplares de Confraternidades, feràn materia de otros Validos; pues aqui folo fe trata de la pluralidad de Imagenes, que con individualidad conftan de vn teftimonio, que eftà en los autos, dado con citacion contraria, y en virtud de decreto de efte Tribunal.

15. Pero contra efto podrà dezir el Contrario, que el argumento de exemplo, como le opufimos, no tiene vigor en derecho; y de hecho afsi lo alega en vno de fus efcritos de bien probado. Pero fi bien fe atienden los referidos en efta razon, no folo contienen comparacion de fimilitud, pero fus repetidos actos comprueban la practica abfoluta de efta Ciudad, que concluye vna coftumbre inveterada, que haze ley, y no corruptela, por no oponerfe à conftitucion Pontificia, fagrados Canones, ni otra alguna Sancion, que aya determinado en algun tiempo prohibir la plurariadad de Imagenes de vn mifmo titulo, y advocacion, fu celebracion, y cultos. Con equivocacion dixo el Contrario, avia Decretos Pontificios,

cios, que lo resistian, quando lo contrario se previene por el Santo Consilio de Trento, *Sessione* 25. donde se encarga: *Imagines porrò Christi Deiparæ Virginis, & aliorum Sanctorum, in Templis præsertim habendas, & retinendas;* y los que juntò Barbosa en la *Collectanea doctorum*, sobre este capitulo, que prosigue: *tum verò ex omnibus sacris Imaginibus magnum fructum percipi, non solum quia admonetur populus beneficiorum, & munerum, quæ à Christo sibi collata sunt, sed etiam quia Dei per Sanctos, miracula, & salutaria exempla oculis Fidelium subijciuntur, vt pro ijs Deo gratias agant, ad Sanctorumque imitationem vitam, moresque suos componant, exitenturquè ad adorandum, ac diligendum Deum, & ad pietatem coliendam.*

16. Y aunque por esta misma disposicion conciliar se previene, *nemini licere vllo in loco, vel Ecclesia, etiam quomodolibet exempta vllam insolitam ponere, vel ponendam curare Imaginem, nisi ab Episcopo approbata fuerit*, tiene nuestra Imagen, no solo ser regular su titulo, como se verà despues, pero la licencia de el Ordinario, para la colocacion; con que su manutencion es de justicia, sin el menor reparo: pues quien avrà que se atreva, ni à prohibir la colocacion de la Señora, ni à mudarle el titulo de Pastora Divina, pretensiones ambas, que en derecho carecen del menor fundamento?

17. En el recinto de esta Ciudad, y barrio del señor San Bernardo (sin tocar en Triana, por no tener que passar el Puente) ay, y se veneran, como con individualidad en el referido testimonio expressa el dicho Notario, siete Imagenes de MARIA Santissima, con el glorioso renombre de Pastora, colocadas por la devocion de esta Ciudad, en distintos Templos, y en dos Tabernaculos, en las calles: diligencia muy propria de la Christiana piedad, y que no puede dudarse sea del agrado de la Señora, cuyo titulo en tan repetidos Simulacros excita nuestra memoria, y que no escaezca nuestro fervor en sus sacratissimos cultos.

18. El Contrario dize, que estas siete sagradas Imagenes, vnas son de pintura, sin Altar especial, otra en la Iglesia de señor San Antonio, entre vnas laminas, que diò vn devoto; la otra, aunque de vestir, pequeña, en vna Capilla particular en el Colegio de señor San Alberto; las dos en las calles, sin festividad, ni especial culto; la de San Bernardo, extramuros, y que tiene por titulo el Patrocinio; y las dos las

de

de este pleyto, todas introducidas sin noticia suya, por lo que pretende se quiten, y quede sola la colocada en señora Santa Marina.

19. Esta instancia, que toca los dichos, y otros puntos, y referirlos todos en especie, no solo seria prolixo, sino confuso, se satisfaze, con que las sagradas Imagenes de MARIA Santissima, nuestra Señora, solo tienen el respecto, que dizen como Signos à su Magestad Santissima, sin q̃ en quanto à esto obren con distincion, ni las Imagenes de vestir de las que son de pintura, ni las pequeñas de las mayores; porque como sirvan solo de hazernos presente la Señora, representada en ellas, no se queda, ni debe quedar nuestra veneracion en la corteza, que esto desde luego contendria Idolatria, *cap. 27. de consecrat. distint.* 3. ibi: *Aliud est enim picturam adorare: aliud per picturæ historiam, quid sit adorandum, addiscere. Nam quod legentibus Scriptura, hoc idiotis præstat pictura cernentibus, &c.* El Santo Concilio vbi supra: *Non quod credatur inesse aliqua in ijs divinitas, vel virtus, propter quam sunt colendæ, vel quod ab eis sit aliquid petendum, vel quod fiducia in Imaginibus sit figenda, veluti olim fiebat à Gentilibus, quæ in Idolis spem suam collocabant, sed quoniam honos, qui eis exhibetur, refertur ad Prototypa, quæ illæ representant, ita vt per Imagines, quas osculamur, coram, & quibus caput aperimus, & procumbimus, Christum adoremus, & Sanctos, quorum illæ similitudinem gerunt, veneremur, &c.* Esto es, que nuestro conocimiento passa mas allà del termino de la vista, venerando por la Copia el Original, à quien se encaminan los cultos de nuestra obligacion, sin quedarse en lo material, sino passando à lo formal, representado en la Imagen.

20. De aqui inferia yo, no aver distincion de vnas Imagenes à otras, ni deberse observar las que quiso introducir la instancia satisfecha, ni tampoco, que vnas Imagenes, respecto de otras, tengan excelencia de dignidad, como la que señor San Pedro tuvo, respecto de los demàs Apostoles, por consistir todo en la representacion del Signo al Signado; ni por primeras, ni por vltimas en la dedicacion, colocacion, ò titulo, aunque aya algunas, que por primeras en orden, sean Prototypo, à distincion de las que à su similitud se erigieron despues, como la tradicion enseña de la Milagrosissima Imagen de nuestra Señora del Pilar de Zaragoça, traìda,

y colocada por mano de los Santos Angeles; la que se revelò à el glorioso, è inclyto Rey señor San Fernando, y venera en la Capilla Real la Santa Patriarcal, y Metropolitana Iglesia de esta muy Noble, y Leal Ciudad, hecha por la idèa representada à el Santo, y executada por los mismos Angeles; las que pintò señor San Lucas, respecto de las otras, que à semejança de estas se han pintado, ò executado despues, las quales por primeras en orden se explican con este termino Prototypo, como señor San Estevan con el de primero Martyr, que es Proto-Martyr; pero en quanto la significacion, toda es à la Señora, sin diferencia de substancia, aunque se busque con la mayor diligencia, y cuydado à la luz de la mas encendida Antorcha.

21. Son los titulos de esta Soberana Reyna, innumerables. Assi lo dixo San Theodoro, *orat. de Nativit. B. Virg.* por estas palabras: *AVE MARIA, quasi dicans MIRIA latinè innumera propter innumerabilem tuorum encomiorum copiam: innumera enim de te si quis dicat, nunquam te digne collaudaverit.* San Epiphanio, *in Sermon. de laud. Virg. Virgo plurium nominum.* San Juan Damasceno: *Domina decies millenis honorum vocabulis digna*; y otros quasi infinitos, que refiere el Padre Hippolyto Marraccio, en el principio de su Polyanthea Mariana, añadiendo, que todos con admiracion, y gloriosamente concurren à manifestar la excelencia, y sublimidad de su Magestad; y que nunca se consigue el schopo de sus grandezas: vnos dizen orden à sus Mysterios, y de su Santissimo Hijo, como son Encarnacion, Concepcion, y sus semejantes, estos los contienen otros por eminencia, como el del Rosario; otros dizen relacion à sus milagros, y beneficios, ò en comun, ò en particular, hallazgos, ò apariciones, con alusion à los sitios, ò personas; entre estos, vnos parecen de la mas elevada grandeza, como el de nuestra Señora, la Gran Reyna; nuestra Señora, la gran Madre de Dios; y otros muchos, que refiere el Año Virgineo, en su primera, y segunda parte.

22. Otros parecen de tan corta excelencia, que aun se hazen reparables, como son nuestra Señora de la Carbonera (por averse hallado en este sitio, en casa del Excelentissimo señor Marquès del Carpio, Conde Duque de Olivares) que se venera en Altar sumptuoso en el trascoro de la Iglesia Colegial de Olivares, dadiva de la Excelentissima señora Mar-

quesa.

quesa. Nuestra Señora de los Sotarraños, en San Lucar de Barrameda, por averse hallado baxo de tierra. Y en Constantina nuestra Señora de la Yedra, y del Robledo, por aver sido sus hallazgos en arboles desta calidad. Y en esta Ciudad nuestra Señora de la Iniesta, ò Retama, que es lo que significa en nuestro Idioma. Y otros muchos Simulacros de semejantes titulos, entre los quales se pudiera disputar, qual sea de mayor, ò menor excelencia; pero advertido de Cassaneo, en el Catalogo de la gloria del Mundo, en aquella question, qual sea el mayor Santo, si el Baptista, ò el Evangelista, que *periculosum est de meritis Sanctorum disputare*; en que concluye, que *cum cordes sint in Cœlo non est de eis disputandum in terra.* Hallando, que, como llevamos sentado, todos estos gloriosos titulos concurren, y se vnen para explicar las grandezas de esta Soberana Señora; y en el modo posible, el integro de sus perfecciones, no puede dexar de contener summo riesgo semejante question.

23. Esta parece la haze mas retirada de nuestro intento, el vèr los innumerables Milagros con que su Magestad acredita lo que à nuestra debilidad parece defecto en semejantes titulos, puesto que si consultamos, y registramos las Capillas de las referidas Imagenes, las hallarà nuestra veneracion llenas de admirables maravillas: lo mismo sucede en las Sacratissimas Imagenes, que se colocan de nuevo, que al modo, que en la primitiva Iglesia, y donde se ha plantado la Fè, como en Indias, la Divina Providencia manifiesta con repetidos, y exquisitos prodigios su soberano agrado. A este modo en los Simulacros de su Santissima Madre, que ò descuydò la piedad en sus cultos, ò empezò de nuevo la devocion, acredita su complacencia con mas repetidos milagros. Similes tenemos en las mismas Indias, en la Gloriosissima Imagen de nuestra Señora de Guadalupe de Mexico; y en esta Ciudad, en el quadrito, que tan sin adorno estava en el Compaz de señor San Francisco el Grande, con las maravillas obradas despues por la devocion à esta Señora, con el titulo fecundissimo de Betlehen, luego que se empezò el culto, que oy tiene. En San Lorenço de nuestra Protectora, diganlo los mismos, que han experimentado sus benevolos oficios, no se atribuya à ponderacion nuestra referirlos, desde el primer punto de la dichosissima colocacion de la Señora.

24. No

24. No son los titulos de esta gran Reyna de mayor dignidad, porque fuessen primero; pues baxo del respecto, que se debe à lo discurrido hasta aqui, se hallarà, que el primero titulo de esta Soberana Señora, con que le celebra en su Anunciacion el Glorioso Archangel señor San Gabriel, de *Ave Gratia plena*, no es mayor que el de Madre de Dios; que aun por esso, en la Letania Lauretana, que tiene aprobada la Iglesia, antecede el de *Sancta Dei Genitrix*; y en el libro grande de la Generacion temporal de Christo, se pone, como tan superior grandeza, vnica la de Madre: *De qua natus est Iesvs*; y en otros Evangelios se repite: *Cum esset desponsata Mater Iesu, &c. Stabat iusta Crucem Iesv Mater eius, &c.* cuyo titulo suponen los demàs, como fundamento de las grandezas todas.

25. Siete, pues, dezia, son las sagradas Imagenes, veneradas en esta Ciudad con el glorioso renombre de Pastora (pues aunque la que en el Altar de San Bernardo se venera se titula del Patrocinio, es de la Pastora el Estandarte, que se saca à el Santissimo Rosario, y con este titulo se le hazen las fiestas, y se pide) haze alusion à este numero, aunque en realidad èl por sì es infinitable. Aquellas siete Pastoras, que en el segundo del Exodo al versiculo 16. se refieren, hijas del Sacerdote de Madian, todas exercitadas en pastorear el Ganado de su padre; pues como dize Alapide sobre este texto: *Nobilis tunc erat ars pastoritia, quam etiam tunc exercebant Virgines.* Avian ìdo à dàr agua à las manadas de su padre, y teniendo llenas las canales, deseaban executarlo: *Erant autem Sacerdoti Madiam septem filiæ, quæ venerant ad hauriendam aquam, & impletis canalibus ad aquare cupiebant Greges patris sui.* No sè, que este texto contenga perjuìzio alguno à nuestra pretension; porque sobre ser siete las Pastoras, tener muchas manadas, *Greges*, concurrir todas à vn mismo fin, llenar sus canales todas en vn sitio tan corto, sin disputa entre ellas, sino concordes en su instituto, y cumplimiento de su obligacion: bastante exemplo nos dàn para executar lo proprio. Sobrevinieron vnos Pastores, que las arrojaron, sin duda, porque querian con el trabajo ageno dàr agua à sus Ganados. Assi lo notò Alapide sobre aquellas palabras: *Supervenere Pastores, & ejecerunt eas ibi ad haustum à puellis paratumque potum agentes sua pecora fruituri inertes alienis laboribus inquit Philo.* La

ſinrazon de eſtos Paſtores no eſtuvo en aver llegado deſpues, ſino en arrojarlas, *& ejecerunt eas*; y por eſto Moyſes, Juez, y Paſtor: *Surrexit, & defenſis puellis adaquavit Oves earum.* Alapide. *Hugo Victorinus: Putat Moyſem comites duxiſſe ſecum, quibus adiutus Paſtoribus reſtitit: vbique Charitatis ſemina ſparcit Moyſes innocentium, oppreſſorum, & iuſtitiæ vindex.* Veaſe, que Paſtores ſon los que pretenden echar de ſu inſtituto à las Paſtoras: y eſtos ſon dignos de la defenſa de Moysès, ſi ſe advierte, que vnas à otras las Paſtoras no ſe impiden ſu deſeo; pues antes con la ayuda de Moysès cumplieron mas velozmente con ſu oficio, ſegun la pregunta de ſu padre: *Cur velocius veniſtis ſolito?* y la reſpueſta dellas: *Vir Ægyptius liberavit nos de manu Paſtorum: inſuper, & hauſit aquam nobiſcum potumque dedit ovibus, &c.* No dize el texto de eſtas Paſtoras, fueſſen mayores, ni menores; ni aunque deſpues Moysès ſe casò con la vna llamada Zephora, por entonces no manifeſtò eſtàr tan caſado con ella.

26. No es el pleyto en ſeñor San Lorenço, ni intentan ſus Paſtores quitar el devido culto en ſeñora Santa Marina à la Señora, ni es querer alguna coſa de los trabajos, y alhajas de aquella Hermandad, que deſean ſe augmente, y crezcan *in millia millium*; deſean à ſus proprias expenſas, y trabajo acreditar ſu devocion obſequioſa à la Señora, con el miſmo titulo, y que eſte ſe fecunde, y eſtienda en todas partes, y en todos los corazones de los Fieles, ſin limitacion alguna. Apliqueſe aora el texto de las Paſtoras, y ſe hallarà, que la razon de dicidir es en favor de la colocacion: y ſi à qualquiera ſe le permiten duplicados domicilios por derecho, y en particular à los grandes. Faber, *diffinit.* 45. *titul.* 2. *lib.* 1. *Codic.* Iul. Capon. *tom* 4. *diſcept.* 281. *&* 295. Valenzuel. *conſil.* 37. Salgad. *de ſupplicat. ad Sanctiſsimum*, 2. *part. cap.* 5. §. 3. *al num.* 6. Como eſta grandeza ſe le ha de negar à la Señora, que es *Omnia omnibus*? como dixo San Bernardo. *Omnia omnibus*, que repitiò Ricardo de Santo Laurencio, *de laud. Virg. lib.* 2. *facta, vt quantum in ſe eſt lucri faciat vniverſos, cũ non ſit, qui ſe abſcondat à calore charitatis eius. Omnia omnibus*, que proſiguiò San Alberto Magno, *ſuper miſſus eſt, cap.* 126. *non ſecundum aſsimilationem, vt Paulus, ſed ſecundum veritatem.* Y ſiendo toda para todos, no puede ſer privativa de algunos.

27. Eſte pleyto, en quanto à eſte punto, en lo principal tie-

tiene meritos para vna determinacion abſoluta, y que ſe ponga perpetuo ſilencio à la Hermandad opoſitora ſobre la colocacion de la Señora; y en caſo que eſto no aya lugar, y no en otra forma, ſin recurrir à la poſſeſsion anterior de la Imagen de pintura, ſolo por la licencia judicial, y no aver reſiſtencia de derecho, ſe es devida la manutencion à la Santiſsima Imagen, en el articulo ſumariſsimo de interin. Solorzan. *tom.* 2. *de Iur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 21. *al num.* 54. *&* 22. *num.* 10. *& lib.* 4. *Potit. cap.* 22. *fol.* 682. Mareſcot. *lib.* 1. *variar. cap.* 11. Poſthio, *de manutent. obſerv.* 45. *n.* 38. & ſequentibus. Y mas atenta la comun coſtumbre de eſta Ciudad, lo favorable del culto, y ſervicio de ſu Mageſtad, que ſe digne interceder con ſu Santiſsimo Hijo, encienda en vnos, y otros corazones el fuego de ſu Divino amor, para que vnidos en caridad, è imitando à el Fenix ſeñor San Lorenço, abraſado mas en ella, que en las llamas del tyrano, conſuma todo lo ſuperfluo, concurriendo cada vno cõ eſpiritu fervoroſo à el cumplimiento de ſu obligacion, y mayor veneracion de N. Señora, la Madre de Dios, con el glorioſo titulo de Paſtora, como lo piden, y eſperan del Paſtor Moysès de eſte Rebaño, y Grey Sevillana, las vozes de los Curas, que ceſſan, por no hazer mas prolongado eſte Informe; y en que no ſe puede dudar ſean partes para la defenſa de las preeminencias de ſu Reyna, y Señora, ſegun Salgado, *de ſup. ad Sanctiſsimum*, 1. *part. cap.* 10. al *n.* 118. & ſequentibus.

BALIDOS EN S. LORENZO.

28 TAmbien ſe bala en ſeñor S. Lorenço. Lipſio, en ſu libro de *recta pronuntiatione linguæ Latinæ*, *cap.* 16. hablando de diverſos animales, dize: *Tu litteràm R, igitur ſpernis, quia canum? M, quia Boum? B, quia Ovium? Nam irretiunt hæc animalia mugiunt, bellant.* Barron. 2. *ruſticæ, cap.* 1. tratando de los vltimos afirma, que las Ovejas, y Corderos dizen claramente *Be*, y que de aqui ſe deduze el *balar*, ò *belar*: que ambos terminos los tiene por vno el Padre Cerda, Comentador de Virgilio. Las palabras de Barron ſon eſtas: *Oves, Be, clare vocem efferentes, à quo belare dicunt*; las vozes, ò balidos en San Lorenço ſon *Ve ſòli*, con las palabras del

Eclesiastico 4. *verʃ.* 10. Ay del ʃolo, pues el hombre animal ʃociable, no ʃolo debe vivir para sì, como dezia ʃeñor S. Francisco: *Non ʃolum ʃibi ʃoli vivere debet quiʃque*, ʃino para aprovechar à otros, *ʃed & alijs proficere.* Nueʃtro Eʃpañol Seneca, fundado en la razon natutal ʃolamente, dixo politico à eʃte intento: que no podia vivir feliz el que ʃolo ʃe atiende à sì, y à ʃu conveniencia; pues para vivir para sì era meneʃter vivir para otros. Sus palabras Latinas lo dizen con mas elegancia: *Non poteʃt beate vivere, qui ʃe tantum intuetur*; *qui omnia ad vtilitates ʃuas convertit*: *alteri vivas neceʃʃe eʃt, ʃi tibi vis vivere.*

29. Pero al primer paʃʃo ʃe enquentra la dificultad. Quien bala en San Lorenço? Si en eʃta Parroquia no ay Ovejas, ni Rebaño (como queda referido en eʃte Informe) cuyos ʃon los balidos? Aver Imagen de MARIA Santiʃsima, con el titulo de Paʃtora, y no tener Ganado que apaʃcentar, no ʃolo es quitar al titulo ʃu preciʃa relacion, pero prohibir el debido culto, y veneracion à la Sacratiʃsima Imagen colocada. Queʃtion ha ʃido problematica, ʃi las tinieblas conʃiʃten en poʃitivo, ò negativo, ʃobre aquellas palabras del Geneʃis, *& tenebræ erant ʃuper faciam abyʃi*, donde parece ʃe dà ʃer à las tinieblas. La opinion contraria ʃe funda, en que ʃon ʃolamente vna carencia, ò auʃencia de la luz, y que por eʃto conʃiʃten en negativo. Ambas las refiere el Cardenal Hugo, ʃuper Geneʃim, *cap.* 1. refiriendo las referidas palabras, y ʃobre ellas ambas opiniones, ibi: *Dogmatizaverunt quidam tenebras eʃʃe æternas*; *alij prius Deum creaʃʃe tenebras, quam lucem.* Daniel las coloca con las demàs criaturas en el Cantico de los Niños del Horno, *cap.* 3. y las convoca igualmente, y en vn periodo con la miʃma luz, para que alaben al Señor: *Benedicite lux, & tenebræ Domino.* Y el miʃmo Cardenal, vbi ʃupra, proʃigue explicando eʃte texto: *Et quod dicit Daniel in cap.* 3. *Benedicite lux, & tenebræ Domino, hoc dicit, quia abʃentia lucis vtilis eʃt hominibus, & avibus, & feris, vnde talis abʃentia materia eʃt laudandi Deũ, &c.*

30. Permitaʃe por aora à nueʃtra devocion, dexando lo problematico de la duda, diʃcurrir por principio ilativo de nueʃtra propueʃta, que las coʃas que aun no han ʃalido à luz, ʃi tienen algun principio, aunque entre ʃombras, ʃe les debe conʃiderar por vn *quid poʃitivo*, para las alabanças de Dios, y de ʃu Santiʃsima Madre, que ʃe regulan por vn miʃmo nivel: *Benedicite lux, & tenebræ Dominæ.*

31. Conʃ-

31. Constante es, que el principio desta devocion à nuestra Señora la Pastora en San Lorenço, empezò por vnos Niños de muy corta edad, que sin especial renombre de Hermandad se juntan à los exercicios espirituales, que en los dias de fiesta se repiten en dicha Iglesia, con platicas, y otras obsequiosas funciones, con que celebran continuamente su Pastora, sin la menor pereza. Servio dixo, que en lo antiguo fuè lo optimo de las Victimas la Oveja, pero con esta distincion, que *in rebus, quas volebāt fieri celerius de senibus, & iam decrescentibus animalibus sacrificabant: in rebus vero, quas augeri, & confirmari volebant, de minoribus, & adhuc crescentibus immolabant.* Buen annuncio para estos Corderos vnidos à las alabanças de su Reyna, y à lo mas perfecto de su devocion: *Ex ore infantium, & lactentium perfeccisti laudes.* Se vnen con estos Niños al mesmo fin, para el mas exacto cumplimiento de esta obligacion, los Curas, y Capellanes de dicha Parroquia, sin que sea estraño, que para celebrar la Señora se junten tan distintos extremos, pues asi se dexan vèr en la descripcion del Virginal Vientre de MARIA: *Acerbus tritici vallatus lilijs*; el trigo en monton, perfecto fruto, y en el estado de su mayor complemento; y las flores en su principio, pues se empezaban à descubrir, *flores apparuerunt in terra nostra*, haziendo de esta variedad vna vistosa, y perfecta hermandad los vnos con los otros, sin repugnancia, ni reparo de diversidad de estados: *Acerbus tritici vallatus lilijs.*

32. Parece tarda yà observar los reparos de la Hermandad de señora Santa Marina, con el mismo titulo, cuyo primero argumento es la disposicion del señor Clemente VIII. que refiere Gavanto, y trae Julio Caponio, vbi supra, *num.* 51. donde refiere: *Santamente se ordena, que en cada vna de las Ciudades, Villas, ò Lugares, no pueda aver dos Hermandades de vn mismo titulo, è invocacion.* Asi Julio Caponio por estas palabras latinas, ibi: *Sanctissime disposuit, vt in singulis Civitatibus, Oppidis, vel Locis, sub vna invocatione non possit, nisi vnica constitui Confraternitas.* Lo que con gran extension defiende este Autor clasico en el pleyto dicho de la Hermandad Aversana de Succurre miseris, con lo demàs arriba ponderado en los Balidos de Santa Marina, cuya pretension con otra Hermandad del Santissimo Sacramento de la tierra de Juliano, tenia el mismo instituto, y por esto intentaba prohibirlo la vna à la otra;

otra; y la Hermandad de Santa Marina, además quiere estenderlo, à que no aya dos Imagenes, ni pueda con vn mismo titulo.

33. Lo segundo, que proponen, es, que hasta aora se ha negado aya en San Lorenço Hermandad, ni Congregacion con este titulo de Pastora, y Rebaño, por lo que alegan en el pleyto, que se trata de ocultar, y disfrazar esta verdad; y con razon opondràn aqui, que contrarios al litigio, afirmamos en este Informe lo contrario. Estos dos reparos seràn la materia de estos Balidos, procurando satisfazer à ambos; è invirtiendo el orden de proponerlos, antes que al primero responderèmos al segundo.

PVNTO PRIMERO.

Satisfacion à el reparo propuesto.

34. DOs propuestas, que miradas en la superficie parecen contraditorias, han de ser principio de nuestro discurso: La primera, *no ay en la Parroquia de señor San Lorenço Hermandad, ni Congregacion con el titulo de Pastora.* La segunda, *ay en la Iglesia de señor San Lorenço Hermandad, y Congregacion con este titulo.* Aquella se verifica de no aver Hermandad, ni Congregacion erecta con licencia del Prelado, en el concepto que lo profiere, y supone la otra parte, no solo porque falte la dicha licencia, sino porque en realidad no tiene en el efecto la piedad que alli se exercita, y sus obras, la existencia de Hermandad, en el sentido que la de Santa Marina lo tiene alegado. La afirmativa se puede probar de la difinicion que los Autores dàn comunmente à la Confraternidad: *Nàm est Congregatio plurimorum hominum per viam sodalitatis, aut Confraternitatis, ad opera pietatis exercenda.* Asi Julio Caponio, vbi supra, donde añade con Ricio, Pellicer, Durano, Tusco, Barbosa, y otros, ser vna coleccion de muchos cuerpos distintos entre sì, y que por razon de Hermandad, ò Sociedad, se juntan, ò caminan à vn culto divino, haziendose vn cuerpo en Christo; ò que es Colegio personal voluntario, que se junta por causa de Religion.

35. No

35. No deverà el Filosofo reparar en estas difiniciones, porque el termino del definido entre en la misma definicion, pues las referidas mas son descripciones, que proprias definiciones, que en derecho regularmente son peligrosas, si se han de medir, y regular por las reglas de la buena definicion, pues solo se trata de declarar lo que es vna Confraternidad *secundum quid*; y aunque el Colegio se distingue de la Confraternidad, que aquel se considera, en Vniversidad, y esta se toma por Congregacion de personas, que se juntan por causa de Religion, ò devocion, por lo que aquel dize mas extension, que esta; no obstante, en algun concepto inadquado dizen alguna similitud, de que se valen los Autores, para la mejor comprehension, y explicacion del termino: En este, Cayo Jurisconsulto, llama, è interpreta la palabra *Sodales*, entendiendola por los que son *eiusdem Collegij*.

36. No parece prueba agena de esta propuesta, si antes explicativa de su quididad, el 56. de Isaìas, donde el señor toma por titulo, el que congrega los dispersos de Israel, ibi: *Ait Dominus Deus, qui congregat dispersos Israel*; y ofrece, que todavia ha de congregar à èl sus Congregados, ibi: *Adhuc congregabo ad eum Congregatos eius*; donde no solo se registran dispersos Congregados, pero estos reduplicativamente congregados; y si se prosigue la letra, son estos: *Filius advenæ, qui adheret Domino, & non dicat filius advenæ, qui adheret Domino dicens separatione dividet me Dominus à populo suo, & non dicat eunucus ecce ego lignum aridum: qui custodierint sabata mea, & elegerint, quæ ego volui, &c. Dabo eis in Domo mea, & in muris meis locum, & nomen melius, &c.* Y mas abaxo: *Holocausta eorum, & victimæ eorum placebunt mihi super Altari meo, quia Domus mea Domus orationis vocabitur cunctis populis.* Et infra: *Ipsi Pastores ignoraverunt intelligentiam.*

37. Esto supuesto, quando las Confraternidades, ò Colegios son de materia licita, y sus exercicios se encaminan, y dirigen à este fin, tienen aprobacion suficiente por derecho, à distincion de las que se encaminan à fines ilicitos, que estas son reprobadas por todos derechos; las primeras no tienen necessidad en su ereccion de la licencia del Ordinario, no aviendo de vsar los Cofrades de sacos, ò otras vestiduras, que los distingan; porque en este caso no pueden erigirse sin dicha licencia del Ordinario. Assi el dicho Autor, vbi supra *n.* 11.

donde dize, que el Decreto del señor Clemente VIII. se debe entender assi, segun otro del señor Paulo V. y declaracion de la sagrada Congregacion; y en esto, dize, se distinguen las Confraternidades puramente laycales, de las Eclesiasticas, en que aquellas *sunt Congregationes piæ absque Episcopi authoritate congregatæ*; las otras, con autoridad de los señores Obispos, son Eclesiasticas; y aunque en las primeras pide tambien este Autor, que *superioris accedat authoritas*, puede verificarse la que en dicha Iglesia ay de los señores Curas, que ninguno puede dudar sean superiores en ella, para invigilar sobre lo licito de sus juntas.

38. Como quiera que se considere la razon de estas descripciones, versa, y se verifica en los Parroquianos del señor San Lorenço, teniendo, como consta del pleyto tienen, licencia del Ordinario, para colocar en su Iglesia à esta Santissima Imagen de la Pastora, y celebrarla con cultos segun su devocion: esto es de sì bueno, como dexamos supuesto; se juntan con licencia à estos exercicios espirituales: luego no les falta cosa alguna, no solo para ser Confraternidad puramente laycal, sino Eclesiastica, por concurrir la autoridad del Prelado en los cultos, y veneraciones, que tributan à esta gran Señora, y pueden tributar juntos en virtud de dicha licencia, segun su devocion; pues aunque no tuviessen dicha licencia, podian juntarse, *per modum sodalitatis*, al dicho fin, de sì piadoso, y cõmentable, como prueba el dicho Autor, al *n.54.*

39. Las Hermandades, y Congregaciones de los Fieles pertenecen à la Christiana piedad, y traen su origen desde el tiempo de los Apostoles, y primitiva Iglesia. Assi Julio Caponio, *tom.4.* de sus disceptationes à la 276. *num.* 4. ibi: *Hinc Christo Domino Ecclesiam plantante, & Apostolis, propagandi eam, officio relicto, dum in Ecclesijs frequenter convenirent, statim Apostoli Collegia instituerunt, quæ ad Christianam pertinent pietatem.* Et infra, *ex quibus originem habuerunt piæ hominum dispositiones, seu ordinationes, in quibus pia opera exercentur.* Prosigue, que el nombre de estas era odioso en tiempo de Trajano, Emperador, de tal suerte, *vt sodalitates eo tempore vetitæ fuerint*, principio ilativo, para que en nuestra Metropoli Sevillana no se aya de coincidir con los tiempos de Trajano; y que por su piedad, à MARIA Santissima, antes se esfuerce por todos, que se contradiga el augmento, y fervor de qualquiera Hermandad,

mandad, que se pretenda introducir para mayor culto de esta gran Reyna.

40. Tambien tuvo la supersticiosa antiguedad sus Hermandades, y Cofradias, como en el tiempo de su questura lo afirma Ciceron, *de senectute*, por estas palabras: *Sodalitates autem, me quæstore, constitutæ sunt.* Pero que estas no fuessen de verdadera amistad, parece lo dà à entender el mismo pro Plantio, ibi: *Quos tu si Sodales voces, officiosam amicitiam nomine inquinas criminoso.* Y aũ con el titulo Pastoricio avia Hermandad, segun el mismo Ciceron pro Cœlio, ibi: *Fera quædam Sodalitas, & planè Pastoritia, atquè agrestis germanorum Lupercorum.* Estas eran vnas festividades solemnemente dedicadas en el mes de Febrero, en honor del Dios de los Pastores; y de aqui se llamaron *Luperci* los Sacerdotes falsos dedicados à este culto: *Lupercalia (namque) solemnia quædam sacra dicebantur, quæ mense Februario à Lupercis fiebant in honorem Panos Pastorum Dei, &c.* y *Luperci Sacerdotes erant Panos Dei Pastorum*; siendo el motivo de estas fiestas, creer, que esta Deydad defendia las Ovejas del Lobo: *Greci enim Pana vocant Lycæum; hoc est, à Lupo deribato, quòd Oves à Lupis tueri credebantur*; estos andaban desnudos por el caso sucedido en Roma, que trae Virgilio; y estiende Servio, que *Quum in honorem Panos Lupercaliorum solemnitas celebraretur, pecora Romanorum subito à latronibus rapta sunt; illos (que) proiectis vestibus, persecutos fuisse latrones, quibus oppressis, & receptis animalibus, propter rem à nudis prosperè gestam consuetudinem permansisse, vt nudi Lupercalia celebrarent*; y que tambien eran devotos de la facidad, y felicidad en los partos de las mugeres, ibi: *Quarè, & fœcunditatem, & facilem partum fieri putabant.* Esto lo hazian con vna piel, que ponian en las manos, en la conformidad, que prosigue este Autor. Estas fiestas eran tales, que assistia el mismo Cesar en persona, que por esto Ciceron 2. Philip. *Insectabatur Marcum Antonium, quòd in Lupercalibus, in quibus cedebat Cæsar amictus toga purpurea in cella aurea coronatus, se Lupercum exhibuerit.*

41. Pero bolviendo de esta prolixa digression, que solo sirve de adorno, por lo que hermosean los similes de la antiguedad qualquier obra, estos Parroquianos, no solo no vsan de titulo de Hermandad, ni Congregacion, pero ni de insignia alguna, que la denote, ni division de Hermanos, numero, ni otra ceremonia de recepcion, ni asignacion, que los distinga

tinga de otros Parroquianos,ò no Parroquianos; porque à los exercicios espirituales, que alli se celebran, concurren sin diferencia alguna à las alabanças de MARIA Santissima, todos aquellos que voluntariamente quieren juntarse por su devocion: luego aunque ay esta Hermandad, y Congregacion, no la ay en el concepto, que los Hermanos de señora Santa Marina, la suponen, è intentan contradezir; y assi, ni nos oponemos à lo que se ha dicho, y sentado en el pleyto, ni nuestras propuestas dizen entre sì implicacion, ni incompatibilidad alguna.

42. Quando lo referido no fuesse tan clasico, y cierto en el derecho, y en el hecho huvisse alguna tergiversacion (por la que solicitan introducir las partes contrarias con las prolixas, sino impertinentes declaraciones, que han pedido, gastando el tiempo con prodigalidad, en lo que no conduce al pleyto, como se manifestarà) todavia nuestras propuestas se podian verificar, si se atiende la distincion, y distancias, que ay, desde erigirse vna Confraternidad, hasta el estado perfecto de erecta: porque qual se avrà formado sin las previas disposiciones de vno, ò dos, que ayan convocado à los demàs? Pues siempre en sus principios sucede no estàr las cosas mas que en proporcion, ò en potencia que se completa por lo succesivo, y repetido de los actos, hasta que llegan à estado perfecto,y algunas vezes sucede, que estos son discontinuos, y algunos totalmente contrarios, hasta que se coordinan, y conforman; poque regularmente el Filosofo llama *in fieri*, ò *in facto esse*, explicando con esta distincion lo que tiene todos los requisitos para ser en potencia con el primero miembro; y con el segundo, quando esta potencia se completò, y reduxo à el acto.

43. Predicò en señor San Lorenço, con su acostumbrado zelo, la devocion de la Pastora, el M. R. P. Fr. Isidoro de Sevilla, el mismo, que se dize por la Hermandad contraria, introduxo esta piadosa devocion en señora Santa Marina, fundandola, excitò el fervor de los Parroquianos. Y empezando por vnos Niños, los inclinò à que hiziessen otra Hermandad, y Congregacion en la Iglesia de señor San Lorenço; para principio de ella, se colocò con toda solemnidad la Sagrada Imagen de su Magestad en vn quadrito en el mismo Altar que oy se venera la de vestir; haziase matricula, y se escri-

bian

bian en vn papel los Niños, que por su devocion avian de componer esta Hermandad, y hazianse para ella otras prevenciones; alternaronse algunos inconvenientes, que ocasionò, ò la tibieza, ò la poca vnion; por entonces solo se hizo la fiesta: pero ni aquellos Hermanos escritos en el albo, ni los exercicios espirituales se prosiguieron, quedando en algunos el deseo, que propagandolo en otros, ha venido en este tiempo à tener, y adquirir todos los requisitos, que se necessitan previamente, para que contraìdos formen vna perfecta Hermandad, ò Congregacion con este titulo: luego *in fieri* està todo lo que se necessita para ello; y de sus progressos, ayudando esta gran Señora, se espera el deseado fin de que tenga la acceptacion omnimoda, con la licencia absoluta, y confirmacion del Prelado, para que se nombre tal Congregacion *in facto esse*, que es el vltimo complemento que necessita.

44. No solamente predicò la devocion de este M. R. P. persuadiendo à la de MARIA Santissima con este glorioso titulo, en la Parroquia de señor San Lorenço, à sus Parroquianos, y en otras de esta Ciudad; pero en su Libro, que intitulò *La Pastora Coronada*, *part.* 1. *cap.* 15. haze vn invitatorio combidando à todos los hombres se hagan Corderos del Rebaño de la Pastora MARIA, dexando sentado en los capitulos antecedentes; que esta Soberana Señora, no solo es Pastora del Rebaño de la Iglesia Triunfante, de los Bienaventurados, del mismo Dios Humanado, del Rebaño de la Iglesia transeunte, de la Militante, y de los pecadores errantes; pero que aun procura hazer Corderos de su Rebaño à todos los Infieles; y que es Pastora aun de las criaturas insensibles, pues para todos dà, y repite sus silvos esta Soberana Señora: *Venite ad me omnes, qui laborastis, & onerasti estis, & ego reficiam vos, &c. Beatus homo, qui audit me, & qui vigilat ad fores meas quotidie, & observat ad postes ostij mei. Qui me invenerit, inveniet vitam, & hauriet salutem à Domino.* Y la Iglesia nuestra Madre, en el Oficio de su Magestad Santissima: *Ante thorum huius Virginis frequentate dulcia cantica dragmatis.* Con que sino es dable, que todos los moradores de esta Ciudad sean tales Corderos en lo ceñido de la Iglesia de señora Santa Marina, prohibida esta devocion, y culto en señor San Lorenço, seria excluìr de este invitatorio general de todos à sus Parroquianos, limitando-

les lo especial de las conveniencias espirituales deste titulo; y los premios de la Señora, ofrecidos por èl. Siendo vna de las causas porque el derecho concede, para dividir vna Parroquia en dos, el aver tan gran pueblo, que no pudiesse caber en la vna, *cap. Ecclesiæ, & ea quæcumque* 16. *quæst.* 1. *leg.* 9. *tit.* 10. 1. *part.* & ibi Gregor. Lop. en que es muy del caso la question que mueve Barbosa, *collect. in* 3. *Clement. vnica, n.* 7. *&* 8. *An sufficiat orare prope templum, si præmultitudine gentium ingredi non posint Fideles Ecclesiam, vbi conceditur visitantibus, & in ea orantibus indulgentia*; la que resuelve con distincion en dicho *n.* 8.

PVNTO SEGVNDO.

Satisfacion à el otro reparo.

45. POr nuestros passos contados nos hemos venido à lo mas serio del certamen, que serà la satisfaccion del otro reparo, primero en orden, y segundo en la colocacion deste Balido; y es, que no puede aver en vna Ciudad dos Hermandades de vn mismo titulo, segun el Decreto Pontificio, que dexamos sentado; y contra su tenor pretendèmos las aya en Sevilla, con el titulo de la Pastora, que es vno mismo; y si en este caso no obra la prohibicion, no parece se podrà verificar en alguno? Hasta aqui podràn esforçar los Hermanos de Santa Marina su pretension; y los de San Lorenço, responder lo siguiente.

46. Por el Capitulo 10. del Exodo intimaron Moyses, y Aaron à Pharaon el precepto de Dios, para que dimitiesse el Pueblo, y sacrificasse à su Magestad: proponian, q̃ avian de ir todos, llevando los muchachos, y los viejos, los hijos, y las hijas, con todas las Ovejas, y armentos (que mas dize armento, que Grey. Barb. *coll. in* 3. *Clement. tit.* 8. *n.* 6.) porque era la solemnidad de Dios nuestro Señor: *Est enim solemnitas Dei nostri.* Negabase Pharaon à ello, hasta que instado de las plagas, y persuadido de sus Siervos, llamò à Moyses, y Aaron, y les dixo: *Ite sacrificate Domino Oves tantum vestræ, & armenta remaneant, parvuli vestri erunt vobiscum.* Pidiò Moyses les concediesse tambien Hostias, y Victimas para ofrecer à su Magestad en holocausto; y son de la mayor admiracion sus palabras;

bras; pues dize, q̃ ha de llevar todas las manadas, *cuncti greges pergent nobiscũ*, sin quedar, ni vna vña, *non remanebit ex eis vngula.* Y si se pide la razon se hallarà en el mismo texto: *Quæ necessaria sunt in cultum Domini Dei nostri.* Parece desde luego se vee la dificultad: Si Moyses no avia de sacrificar todas las manadas, como todas eran necessarias para el culto del Señor? Yà lo dize el mismo Moyses, prosiguiendo con la razon de decidir esta duda, *cum ignoremus quid debeat immolarij.* No le pareciò à Moyses bastante para el Sacrificio vnas Ovejas solas, *Oves tantùm vestræ*, sino todas las manadas, *cuncti Greges*, teniendolas por necessarias para el culto del Señor, *quæ necessaria sunt in cultum Domini Dei nostri*, porque se ignoraba, què seria lo mas agradable para el Sacrificio, *cum ignoremus quid debeat immolari.*

47. Avrà alguno, que diga, qual culto serà mas agradable à esta Soberana Pastora? què Ovejas le seràn mas gratas? què lugar serà mas à proposito para sus festividades? y què Iglesia mas de su agrado para su veneracion? Lo cierto es, que no revelandolo la Señora, todos lo ignoramos; pues si esto es assi, aya muchos Rebaños, *cuncti Greges*, para que ofreciendole todos holocaustos, todas se tengan por necessarias, *in cultum Dominæ.*

48. Quando por el capitulo 6. del 2. de los Reyes, colocò David el Arca del Señor (representacion de esta gran Reyna) *super plaustrum novum*, hizo vna Congregacion de todos los electos de Israel; pero para llevar el Arca, que estava en Gabaa, en la casa de Aminadab, acompañò à David todo el Pueblo de los Varones de Judà, *vniversus Populus, qui erat cum eo de viris Iudà*; y David con todo Israèl, dize el sagrado Texto, que *ludebant coram Domino in omnibus lignis fabrefactis, & citharis, & lyris, & tympanis, & sistris, & simbalis*; detuvola en la casa de Obed-Edon, donde habitò algun tiempo; y viendo David las bendiciones, de q̃ el Señor llenò à esta casa, y à todas sus cosas, por el Arca, tratò de llevarla à su Ciudad, y para esto hizo siete Coros, y dispuso victimas, y à cada seis passos se sacrificaba Buey, Oveja, y Carnero, *cumque transcendissent, qui portabant Arcam Domini sex passus, immolabant Bovem, & Ovem, & Arietem.* Lo mismo sucediò quando de esta Ciudad la sacò Salomon, por el capitulo 8. del 3. de los Reyes, para llevarla à su lugar, *in locum suum, in Oraculum Templi*, que toda la

mul-

multitud de Israel, *gradiebatur cum illo ante Arcam, & immolabant Oves, & Bobes absque æstimatione, & numero.*

49. Por el 20. del Exodo, al ℣. 24. permite Dios à los hijos de Israel, dedicar Altar, y ofrecer holocaustos en qualquiera lugar, ibi: *In omni loco in quo memoria fuerit nominis mei, & offeretis super eo holocausta, & pacifica vestra, Oves vestras, &c.* Y quiere la Hermandad contraria en su vltimo escrito, que como no se executen estos actos obsequiosos à la Señora (por ser los mismos de que dize vsan sus Cofrades) no se ofrezca embarazo, no solo en la colocacion de la Señora, pero ni aun en la ereccion de Congregacion, y Hermandad, que importaria poco se permitiessen, como no se executassen dichos cultos: contra el vando, que se publicò en medio de los Reales de Israel, que contenia: *Quando videritis Arcam fœderis Domini Dei vestri, & Sacerdotes stirpis leviticæ portantes eam, vos quoque consurgite, & sequimini præcedentes.*

50. De la hermosa Raquel dize el P. M. Fr. Francisco Ximenez, Regente de Santo Thomàs, en la Censura, que en 3. de Diziembre del año de 1703. diò à el Librito, que imprimiò la Hermandad de la Pastora, y Rebaño, sita en la Parroquial de señor San Gil, dedicado à la misma Señora, con el titulo de Pastora Divina de las almas, con el 29. del Genesis, y el Doctissimo Sotomayor en el 1. de los Cant. y con Gislerio, que venia con su manada, y con la de su padre. Las palabras son estas: *Vnde Genesis cap. 29. de Rachel dicitur: Veniebat cum Grege suo; & rursus ecce Rachel veniebat cum Ovibus patris sui.* De donde infiere este Padre, que MARIA Santissima, Divina Pastora, cuyda del Rebaño de los Fieles, que son las Ovejas del Eterno Dios, encargadas à Christo nuestro Bien, y que apacienta el otro Rebaño, aunque mas pequeño, muy de su estimacion, y agrado, porque es de sus devotos, y que à este con especialidad le llama Rebaño suyo, lo que explica con dicho simil de Raquel. De donde se infiere, poder nuestra devocion en señor San Lorenço, y deber celebrar la Señora con los mismos cultos, que en especie se dàn, y tributan por su Hermandad en señora Santa Marina, pues del mismo modo, que aquel Rebaño reconoce à su Pastora por norte, este, aunque no tenga la asignacion de suyo, la conoce por su Pastora, y Guia, bastandole sean Ovejas de su padre, para que las protexa con igualdad, à las que tienen el adictamento

mento de ſuyas; pues eſtas no pueden llamarſe agenas, ni en ſu ſoberana piedad à el genero puede derogar la eſpecie.

51. Contempla mi reſpecto, à eſte fin, en MARIA Santiſsima, con eſte titulo, las palabras de San Juan, al capit. 10. ℣. 16. *Aliàs Oves habeo, quæ non ſunt ex hoc Ovili*; que ſe vierte en la Biblia Maxima, *ex hoc ſtabulo.* Proſigue el texto: *Quas oportet ad me adducere, id eſt, ducere, congregare.* Segun otros: *Et erit Ovile vnum vnius Paſtoris*; en que dize: *Haje, ſenſus eſt non dum ſunt de Ovili meo, non dum eas in Ovile meum collegi.* Alapide: *Aliàs Oves vocat, quæ nec dum in præſenti ſunt, ſed poſtea futuræ ſunt Oves.* No ſe ignora, que eſtas verſiones las traen en explicacion del capitulo 15. ℣. 24. de San Matheo, ibi: *Non ſum miſſus, niſi ad ſalvandas Oves, quæ perierunt domus Iſrael.* En que los Santos Padres concilian eſtos textos: *Quia Chriſtus erat primò, & principalitèr miſſus tanquam Apoſtolus eorum.* Lo que interpreta Alapide: *Prædicit ergo hic vocationem, & converſionem gentium, vt oſtendat ſe fore Regem, & Paſtorem omnium gentium æquè, ac huiuſque fuerat Iudæorum.* Pero por la ſimilitud, que contiene, ſe aplica à MARIA Santiſsima, nueſtra Señora, cuya ſoberana grandeza, haziendo alarde de la adopcion, que hizo à los pecadores todos al pie de la Cruz, tiene por Ovejas ſuyas, y que le conviene apacentarlas, à los que *poſtea futuræ ſunt Oves ſuæ*; ſiendo el Paſtor bueno, que apacienta continuamente la Igleſia: *Paſtor bonus, paſcens Eccleſiam continuè*, que dixo San Antonino, *in ſumm. part. 4. titul. 15. cap. 19.* Y los miſmos paſtos, como dixo San Bernardo, *ſerm. 3. ſup. Salv. Reg.* y añadiò Ricardo de Sanct Laurent. *lib. 8. de Laud. B.Virg. Mariæ: Paſqua Virens fide, & virtutibus, & æterna perſeverantia ſanctitatis.* Luego cabia muy bien, que en ſeñor San Lorenço ſe celebraſſe à eſta Señora, ſin aver Hermandad, ni Congregacion, por la pura devocion, con los miſmos cultos, y exercicios, que en ſeñora Santa Marina la celebra ſu Hermandad, ſin que de ello ſe ſiguieſſe, por legitima conſequencia, aver Congregacion, por ſer vnivocos los actos de eſtas, y de la devocion de los Fieles, ſin eſte adictamento.

52. Funda la Hermandad contraria la prohibicion, que intenta, en la emulacion; eſta no la tiene por cauſa baſtante Luca, ſino antes por commendable en lo eſpiritual, ſino es eſtando aſsiſtida de algunos inconvenientes, ò circunſtancias de conſiderable perjuìzio. Aſsi en el *tom. 14. diſc. 32. n. 12.*

 ſus

ſus palabras latinas ſon muy del intento: *Et quamvis redoleat aliquam æmulationem, attamen in ſpiritualibus, illa potius commendabilis videtur, vtpotè incitativa ad meliorem, ac diligentiorem cultum, aliaque ſpiritualia opera; id autem aliqua inconvenientia parere ſolet, quando ſequatur contemporaneè, adeò vt dici valeat, quod vna functio ſit alterius deſtructiva, vel impeditiva.* Và hablando de ſolemnidades, ò funciones, que ſe executan en vn miſmo tiempo, como ſe vè mas claro en el principio deſte numero, ibi: *Clarius verò, quoties iuxta dictam prohibitionem ſolemnitas non ſit contemporanea adeò, vt detur diverſio populi, vel aliud præiudicium dum ita reſultat potius augmentum cultus, atque vtrique conſultum remanet.*

53. No es, ni puede ſer impeditivo, ni deſtructivo, en algun modo, del culto que ſe dà à la Señora en Santa Marina, con titulo de Paſtora, celebrar à la miſma Imagen en San Lorenço; porque como conſta de las declaraciones de dichos Hermanos, los exercicios, è inſtituto ſon diſtintos, las feſtividades no concurren contemporaneas, para que ſubſtraygan el concurſo, ni, como hemos ſentado, ay razon alguna de perjuìzio, ni inconveniente; con que deben confeſſar con Luca, lo que antes nos avia predicado San Pablo: *Emulamini chariſmata meliora.*

54. El principal Inſtituto de la Hermandad contraria, como refieren ſus declaraciones, es rezar el Roſario de nueſtra Señora baxo de eſta advocacion, ſacandole por las calles con vna Imagen pintada del miſmo titulo: exercicio, que no ſe practica en San Lorenço. Que las Confraternidades, que tienen por Inſtituto rezar el Roſario de MARIA Santiſsima, no tengan por privilegio alguno lo privativo, y el prohibir à otras la miſma devocion, ſe manifieſta de la practica deſta Ciudad, y de todo el Orbe Catholico, donde ſin diſtincion ſe multiplican tantas de eſte ſacratiſsimo exercicio, ſiendo proprio de eſtas lo contrario; eſto es, que aunque vna Hermandad pueda por eſta, ò la otra cauſa, prohibir otra del miſmo Inſtituto, es eſpecialiſsimo en eſtas, y en las del Santiſsimo Sacramento, no poderſe impedir entre sì. Aſsi Julio Caponio, *dicto tom.4. diſcept.276. num.58.* ibi: *Quæ tamen Bulla ex ſpeciali privilegio non habet locum in Congregatione Sanctiſsimi Sacramenti, quæ in qualibet Paræchiali permittitur, quod idem in Confraternitatibus Sanctiſsimi Roſarij, notat regens Capicius Latro,*

deciſ.

decis. 169. *n.* 47. *&* 48. Và hablando de la Bula del señor Clemente Octavo, de que tratarèmos despues, con lo que en esta parte tiene la Religion Dominicana, cuyo fin es solo la extension del mayor culto de la Señora.

55. A los inventores de las cosas tuvo por Deydades la antiguedad, de esta supersticion ha quedado en nosotros algun rastro, pero racional, pues de ordinario conceden los Principes, en consequencia dello, lo privativo: assi sucede à los que escriven qualquiera obra, ò libro, que en recompensa se le dà privilegio por el tiempo de la voluntad del concedente, para que otro alguno no pueda imprimirlo, ni venderlo sin licencia suya. A este modo, y por la misma razon, à la sagrada Religion Dominicana, como Inventora, de que se gloria, del Sacratissimo Rosario, por el Summo Pontifice señor San Pio Quinto, se le concediò por la Constitucion 86. que de ningun modo, sino es de consentimiento del Rmo. Maestro General, se procediesse à la ereccion de las Hermandades del Santissimo Rosario, donde no estuviessen erectas antes con autoridad del Ordinario, sobre que estàn la declaracion de la Constitucion 21. §. 5. del señor Sixto Quinto, y las 115. del señor Clemente Octavo, que refiere Luca, *de præeminentijs, disc.* 10. Julio Caponio, Capicio Latro, en los lugares citados.

56. Inventores no han sido los Hermanos de Santa Marina deste titulo, ni de esta Imagen; porque en la Corona de Flores de su Magestad, que compuso el Doctissimo Cartagena, y se imprimiò en esta Ciudad por Nicolàs Rodriguez, año de 1649. y en otras partes, se le dà este titulo: *Pastora del Pastor de nuestras almas*; y en el Libro: *Gracias de la Gracia, saladas agudezas de los Santos*, en la vida, ò insignuacion de algunas virtudes de mi gran Padre, y Patriarca señor San Juan de Dios, en la pagina 252. se lee: *Invocò à la Virgen, la qual disfrazada de Pastora le diò vn poco de agua, con que sanò del golpe; dixole, era aquella à quien se encomendò.* Este milagro sucediò muchos años antes, que huviesse la Hermandad contraria, y se pinta la Señora con este mismo trage de Pastora en los Conventos de esta Sagrada Religion, como lo està en el de la Paz de esta Ciudad, en el claustro. En el Libro *La Pastora Coronada, cap.* 15. *n.* 216. *pag.* 155. se dize: *que en los Cantares introduze el Divino Esposo à MARIA Santissima en trage de Pastora,*

pues

pues le dize, que apaciente su Ganado: Pasce Hædos tuos. Y S. Geronymo tiene, q̃ este Libro lo compuso Salomon à vna Pastora: Luego quanto en èl por el mejor Salomon se dize à su Magestad, se entiende con el titulo de Pastora, proprio suyo, y no especial de esta, ni la otra Grey, sino comun à todas, segun aquellas palabras: *Eggredere, & abi post vestigia Gregum tuorum*; y las otras: *Dentes tui sicut Greges tonsarum*, donde son muchas las cabañas, que tiene esta Soberana Princesa.

57. No tiene el titulo de Pastora por proprio particular suyo lo privativo, por ser comun à muchos: que los que escribieron de *re rustica*, distinguen con estos nombres *Opilio, Caprarius, Bubulcus*, scilicit, *Ovium*, *Caprarum*, *Boum*, que son tres especies distintas de Pastores, que en lo regular tienen este titulo, que algunos quisieron ampliar à todos los guardas de Ganados; y aunque, como quieren otros, *onomasticè*, se entienda ser solo Pastor el que apacienta el Ganado de lana, con el nombre de *Opilio*: aun en esta misma especie ay distincion, porque vnas manadas son de Ovejas, y otras de Corderos. Vnos, y otros mandò Christo à San Pedro apascentar: *Pasce Oves meas. Pasce Agnos meos.* Y de vnas, y otros al 30. del Gen. ℣. 39. hizo Jacob, Pastor, ò Dueño, diferentes Rebaños, pactando con su suegro, fuessen suyos los Corderillos manchados, que naciessen de padres candidos, consiguiendo augmentarlos con aquella idèa, que refiere: *Vt in ipso calore coitus Oves intuerentur Virgas, & parerent maculosa, & varia, & diverso colore repersa.* Los Pastores, que fueron al Portal, fueron muchos, y de muy reciproca correspondencia: *Pastores loquebantur ad invicem, &c.* Con que querer hazer privativo lo comun, es vna implicacion de terminos, quando aun à la voz *Opilio*, no repugna, se venerasse en Santa Marina la Señora, Pastora de Ovejas, para que en San Lorenço se le tributen cultos, como Pastora de Corderos. Ni à la grandeza de los Montes pudo quitar algo de su autoridad, quando se alegraron con el nombre de Carneros, que los pequeños Collados le titulassen Corderos: *Montes exultaverunt vt Arietes, & Colles sicut Agni ditium.*

58. Son las Glorias de Christo, y su Madre tan vnas, que las de vno son proprias del otro. Assi los sagrados Expositores del Evangelio, à el vèr, que el milagro fuè de Christo, y las alabanças de su Madre: *Beatus venter.* Y con San Ilde-

phonso

phonso lo dixo Hippolyto Marraccio, en la præfaccion de su Polyanthea: *Scilicet, quod honor, & gloria B. Virginis, laus, & gratiarum actio est Redemptoris, & ea nomina, atque encomia Christi veluti propria à SS. Patribus, & Scriptoribus Ecclesiasticis B. Virgini attribui: per aliquam accommodationem, cum supremo, atque in abdicabili ad ea Christi iure cohærentem, & eo sensu, & moderatione, vt ex his nominibus, atque encomijs nihil Christi iuribus, honori, ac dignitati detrahatur.* Por lo qual, si Christo, nuestro Bien, se venera vnas vezes como Cordero: *Ecce Agnus. Agnum stantem tamquam occisum. Emitte Agnum Dominatorem terræ, &c.* otras como Oveja, *tamquam Ovis ad occisionem obmutuit coram tondente*; porquè no se deberà celebrar con los mismos titulos, sin implicacion de vno à otro, su Santissima Madre? Y porque el Logico no arguya, se vario la suposicion de la idèa, en la propuesta, tambien Christo fuè Buen Pastor: *Ego sum Pastor bonus*, que conociò sus Ovejas, y las suyas le conocieron, *& cognosco Oves meas, & cognoscunt me, &c.* titulos, y renombres, que los mismos Santos Padres dàn à la Señora: el de *Agnus*, Ern. Prag. *in Mariali, cap. 61. y 62.* y el de *Ovis*, San Ephrem, *in Serm. de laud. B.V. Mariæ.* San Bernardo, *Serm. 3. super Salve Regina.* Jacobo de Voragine, Ricardo de Sancto Laurentio, Barthol. de Piscis, *lib. 1. de laud. B.V. Mariæ, fruct. 8.* y otros.

59. Ni aun quando huviesse merito para lo privativo, se presume, mientras no se pruebe, con legitima facultad dèl, que puede concederlo. Assi claramente el Eminentissimo Cardenal Luca, en el *disc. 31. Miscell. Ecclesiast. num. 9.* donde citando el 10. *de præeminen.* y el siguiente en dicha Miscell. dize assi: *Super iure prohibendi, quod habeat introductor alicuius devotionis, vel pij instituti, seu Cappellæ exibi deductis, atque præsuponi videtur in dicta punctuali auctoritate Decij, cons. 276. quamvis revera ibi non constituatur fundamentum in consuetudine, sed potius in litteris Apostolicis.* Con que ni ay merito, ni privilegio, en que los Hermanos funden, ni puedan con motivo juridico, lo privativo de su Imagen, titulo, Hermandad, ni Congregacion.

60. No se lee prohibicion alguna de derecho, ni por ley ni constitucion, de que en diferentes lugares se veneren Imagenes de la Señora con vn mismo titulo, ni sobre ello se puede considerar el menor inconveniente. Exemplo de la mayor consideracion es, las multiplicadas Imagenes desta gran

Reyna, donde quiera de la Christiandad, con el titulo del Sacratissimo Rosario, y la extension, y progresso, que se solicita siempre en el augmento desta devocion, y su culto, por la Inclyta Religion Dominicana, que pudiendo valerse de lo privativo, en fuerça de sus privilegios, por todos medios coopera, y solicita la ampliacion desta devocion, como enseña la experiencia, sin contemplar en ello perjuizio alguno, incidente, gustosa, y satisfecha, con q̃ en todas partes se establezca el mayor auge de esta piadosa devocion, loable à todos, y en todos los Fieles.

61. Aunque en el antiguo Testamento huvo muchas figuras desta gran Reyna, es notable el primero titulo suyo, que se lee en el 28. del Genesis, al ℣. 10. y 11. donde acabada aquella mysteriosa vision de la Escala, propria Imagen de MARIA Santissima, segun aquellas palabras del ℣. 17. *Non est hic aliud nisi Domus Dei, & Porta Cœli*, proprios epitectos de su Magestad; al 28. prosigue, que se levantò Jacob temprano, tomò la piedra, que avia puesto à su cabeza, y la erigiò en titulo; lo mismo repite al 22. dandole nombre, ibi: *Et lapis iste quem erexi in titulum vocabitur Domus Dei.* El Hebreo dize, que erigiò vna Estatua, ò Imagen. Lo mismo San Geronymo, sobre el 3. de Osseas: *Vertit (altare) erexit in titulum, id est, in altum instar Statuæ*; y esto no solamente *in signum rei præteritæ scilicet revelationis, ibi factæ ibidem, sed & in signum rei futuræ, scilicet fundationis, &c.* La dificultad aora: Si las piedras, que tomò Jacob para cabezera fueron muchas, segun las palabras del texto, *tulit de lapidibus, qui iacebant, & supposuit capiti suo.* como es vna sola la que acabado el sueño erige en titulo? Lira, en la Biblia maxima, afirma con los Hebreos, que las piedras, que Jacob tomò para su descanso, fueron muchas, ibi: *Videtur ex textu, quod accepit plures ex eo, quod dicit de lapidibus, & quando evigilavit invenit, quod illi lapides facti erant vnus lapis, & hoc videtur per litteram sequentem infra tulit lapidem, quem supposuerat capiti suo.* Y omitiendo aora el numero de estas piedras, permitase à nuestra devocion el pensar, que aunque fuessen en su principio muchas con el titulo de esta Señora, deben sin discordia, ni repugnancia hazerse vna, para su mayor culto, y veneracion, mayormente en la Iglesia Catholica, donde el corazon de todos, y el alma deben ser vno mismo.

62. Poderoso es Dios para hazer, y suscitar de las piedras

dras hijos de Abrahan, que le alaben, y tributen cultos, quanto mas para hazer congregacion de las piedras, y que estas insensibles se junten, siendo distintas, sin repugnancia, para titulo de las grandezas de su Santissima Madre; y la ha de aver entre racionales sensibles, para querer obscurecer este titulo en alguna parte, ò vincularle por privativo del lugar, no siendolo sino de la Señora? Quando en esta Ciudad empezaba el fervor del Santissimo Rosario por las calles, à devocion del V. Padre Fr. Pedro de Santa Maria y Vlloa, se hallò vna piedra, que tenia esculpidas, y gravadas naturalmente en forma, que se podia leer, las palabras del AVE MARIA, la qual vieron todos publicamente en esta Ciudad; prodigio con que la Divina Providencia manifestò lo grato de este obsequio, quando tuvo esta piedad la mayor contradicion, sobre si convenia, ò no se rezasse por las calles, que oy està tan estendida, sin la menor replica. Y en otra, que està, y se guarda en el Santuario de nuestra Señora de la Caridad, en San Lucar de Barrameda, fundacion de los Excelentissimos señores Duques de Medina-Sidonia, està tambien sobrepuesta, y gravada naturalmente vna Imagen de nuestra Señora; cuyo sucesso, y circunstancias constan de la certificacion siguiente, que pedì en dicha Ciudad, para que conste à todos tan estraña maravilla, en obsequio, y mayor culto de su Magestad.

POngo en execucion lo que se sirve mandarme el señor Don Juan de Olivera, por lo que toca à la milagrosa Piedra, que en la Almadraba de Conil (estando presente el Excelentissimo señor Don Alonso Perez de Guzman el Bueno, mi señor, Duque que fuè de Medina-Sydonia, y Fundador Patrono del Santuario de N. Señora de la Caridad de esta Ciudad de S. Lucar de Barrameda) se sacò en las redes; es su tamaño segun el Circulo, que aqui se señala teniendo por la vna cara esta glossa de la Escriptura en la misma forma, y tama-*

✠

* SÃCTA MARIA
QVIB, TE LAVDIB,
EFERAM NESCIO
QVIA ES MATER
DEI.

ño

ño de letras, que en el circulo demuestra; y por la otra vna Imagen de nuestra Señora, perfectissima, con su Santissimo Niño en el brazo derecho, inclinado el rostro à el de la Virgen, està circunvalada dicha Imagen de rayos, sus santissimas Cabezas con sus Coronas Imperiales, y esmaltados los remates dellas con Estrellas; tiene tambien dicha Imagen sobre el ombro siniestro vn Sol muy hermoso, inclinado àzia sus santissimos pechos; y assi dicha Imagen con su Niño, como tambien la glossa, que dicha piedra tiene por la espalda, es todo de relieve, siendo dicha piedra, ò chino, muy pelada, y liso: el sucesso fuè como se sigue.

Estando en la Almadraba de Conil dicho Excelentissimo señor Duque Don Alonso (que goze de Dios) hallandose à el primer lance, que ofreciò en nombre de la Virgen; à el tiempo que las Atalayas hizieron seña estàr yà empachadas las redes, y haziendo diligencia hasta seiscientos hombres, que se hallaban en dicha pesqueria, para traer las redes à tierra, y no surtiendo efecto la fuerça, ni maña de tanta gente, para si quiera moverla, se valieron de mas medios, como fuè traer Yuntas de Bueyes, con lo que tampoco lo consiguieron; en vista de lo qual su Excelencia mandò cessàra todo: y exclamando en nombre de la Virgen de la Caridad, tomò la cuerda de dicha red, la que solo con el impulso de dicho Excelentissimo Señor, se dexò venir à tierra, con admiracion de los circunstantes, que yà impacientes deseaban averiguar la causa de tanto prodigio, à que todos à porfia empezaron à desembarazarla, y no viendo atunes algunos, creciendo mas la confusion, vinieron por fin à hallar en el copo de dicha red, esta dicha milagrosa piedra, segun, y como queda referido; la que despues de aver dado gracias à su Mageстad Santissima, colocò en este dicho Santuario, como casa propria, que es de dicho Excelentissimo Señor, y està en vn Altar, Relicario donde ay otras muy preciosas Reliquias.

Hasta aqui es todo el admirable caso de la invencion de dicha piedra. Dios guarde à v.md. los muy felizes años, que deseo, &c. De v.md. su mas afecto, y rendido servidor: *Don Isidro Manuel Fernandez,* Sac. May.

La que despues, con el mismo titulo de la Caridad, de orden de su Excelencia se colocò en el mismo Santuario, sin que fuesse de embarazo aver en èl otra Imagen con la misma advocacion. De la America se traen Rosarios, cuyas quentas forman distintamente en sus vetas claros, y distintos los dulcissimos Nombres de JESVS, y MARIA, conocidos por este glorioso renombre de JESVS, MARIA, y otros, que en cada vna de sus quentas se vè de las mismas venas la Santissima

Cruz. Y si por este orden se huviessen de contar maravillas, seria vn proceder en infinito, assegurando todas, quan acepta es à su Magestad la extension, y augmento de sus cultos, y de su Santissima Madre, que con tantos, y tan prodigiosos titulos es venerada en todos los lugares del Mundo, aun entre Infieles, como se puede leer en el Autor del año Virgineo.

63. No es contrario à los Parroquianos de señor S. Lorenço, ni favorable à la Hermandad opositora, las dos limitaciones con que el señor Ordinario concediò la licencia para la colocacion de la Señora, que se refieren en sus Balidos, de que no aya Hermandad, ni Congregacion en dicha Iglesia, la vna; y de que no se pidan limosnas, la otra; pues la primera mira à conservar la regalìa de la ereccion de nuevas Confraternidades, que privativamente toca à la jurisdiccion Ordinaria. Assi Luca, en el *disc.* 10. *de præeminentijs*, *num.* 6. *in fine.* sin embargo de que erectas estas sin dicha autoridad, aunque no se entiendan Eclesiasticas, son piadosas, como lo tiene el mismo Autor, en lo de *Iure patronatus*, *disc.* 59. *num* 18. ℣. *Verius*; pero de esto se trata mas difusamente en los Balidos, que se siguen; y como hasta aora por parte de los Curas, y Capellanes, y demàs devotos, no se ha pedido semejante licencia, ni se conoce deste caso, que con previa, y anterior discusion requeria especial determinacion, ni pudo causar perjuizio à la Hermandad, que no avia, ni favor à la que pretende, no se permita; pues esta fuè vna providencia de interin, para exercicio de su jurisdiccion, previniendo à los Curas, y Capellanes, no permitiessen la dicha Hermandad, hasta examinarla, y que llegasse el caso de pedir la licencia, como se verà despues, siendo esta arbitraria à los señores Ordinarios.

64. La segunda tiene el mismo respecto, pues segun Gregorio Lopez, *leg.* 21. *tit.* 18. y Solorzano, *de Iure Indiar. tom.* 2. *cap.* 25. para pedir limosna se debia obtener licencia de su Magestad; pero como sea esta *Ecclesiæ ornatus*, segun Duran. *lib.* 1. *de ritib. Eccles. cap.* 4. *n.* 4. y en que tanto se atiende à su exaccion, segun el Trident. *sess.* 21. *cap.* 9. *de reform.* y Barb. *de potest. Episc. alleg.* 109. Por el Synodo deste Arçobispado està dispuesto, y tienen todos los Canonistas, que sin licencia de la jurisdiccion Ordinaria, no se puede questuar; y esta misma limitacion se puso por el señor Provisor à la Herman-

dad opositora nuestra, aun en la confirmacion de su regla, como consta en el Processo del testimonio, q̃ presentò, q̃ lo dize assi, no siendo estos puntos de la presente constitucion, ni q̃ toquen à la colocacion de la Sacratissima Imagen, y Hermandad, que pueda fundarse en San Lorenço, por no oponerse à el derecho aya dos Hermandades de vn mismo titulo, ni contener resistencia alguna de èl (como vimos en las vozes de los Parrochos, y Capellanes) que la Señora se venere en dos distintas Parroquias, con vn mismo titulo, y ser conforme à la practica inconcusa desta Ciudad, en la qual ay la diversidad de Hermandades, con vn mismo titulo, que constan del citado testimonio.

65. Quando no procedieran como proceden las doctrinas referidas, ademàs de no manifestar los contrarios Bula de lo privativo, que no se presume, si antes lo acumulativo por la libertad, que dà poder à cada vno en los actos indiferentes, facultativos, y libres, todavia padece muchas limitaciones el referido decreto. Muchos Autores quieren, no se entienda entre Cofradias de vn mismo titulo, y advocacion, que esta en realidad seria solo question de nombre, las mas vezes tenida por impertinente en el derecho, sino entre dos Cofradias, que aunque tengan diversos nombres, versan cerca de vn mismo Instituto en toda la Ciudad, ò Villa; de forma, que por la nueva Congregacion, que se pretendiesse introducir en todo, ò en parte se destruyesse, ò perjudicasse à el antiguo Instituto de la otra: tal es el litigio, y caso, q̃ en la dicha disceptacion hemos referido con Julio Caponio, entre las dos Congregaciones Aversana, y la otra de la tierra de Juliano, en las quales los nombres, ò titulos eran distintos; y porque pretendian tener vn mismo Instituto, defienda la Aversana, como mas antigua, este Autor, cuyas palabras al nu. 55. son estas con mas claridad, ibi: *Respondeo, quod quoties ex nova Congregatione destrueretur, vel diminueretur antiqua, permitti non debet nova, vt declaravit Consilium 5. Vormasiense, vbi quamvis licitum sit in proprio prædio Ecclesiam ædificare cum Episcopi licentia, tamen hoc non est permittendum, quando antiquior Ecclesia damnificaretur, vt habetur in cap. quicumque 16. quæst. 1. cap. 1. de novi operis nuntiatione, vnde Petrus Gregorius, de republ. lib. 13. cap. 3. num. 21. tradidit, quod id, quod pro pietate Christiana aliquibus Collegijs, & Monasterijs conceditur, non permittunt iura, & Prin-*

cipes

cipes concedentes ad alterius Ecclesiæ, vel loci iniuriam redundare, licet enim erigere novam Congregationem de per se non sit malum, immò bonum, quia tractatur de adiuvandis pauperibus; tamen quando finis tendit ad diminuendum antiquam Congregationem, illicita quoque erit nova Congregatio. Y no obstante deste litigio, el decreto del Auditor de Camara, como refiere el mismo Autor, *num.* 1. §. *tandem*, fuè, que cada vna en su territorio exercitasse su Instituto en lo que se ofreciesse, y que en los Lugares, que no huviesse Confraternidad de aquel Instituto, estuviessen à prevencion, ibi: *Gratificationi locus sit, adeò, vt quæ primo vocaretur illa debeat præferri.*

66. Pero sin valernos de dicho Decreto, todavia la Doctrina deste Autor està à favor de nuestro intento; porque què perjuizio se puede seguir à la Hermandad, y territorio de su Collacion, fiestas, y exercicios espirituales, à esta gran Señora, el que se celebre en señor San Lorenço, aunque sea con las mismas funciones, no siendo en todo, ni en parte las vnas impeditivas de las otras; pues ni aun en vn mismo dia suceden las festividades, para que se contemplasse razon alguna de perjuizio; como en la especie del Eminentissimo Luca, en el *discurso* 32. *Miscellanea Ecclesiastica*, *num.* 3. entre las Iglesias de la Ciudad de Adriense, la Cathedral de Santa Maria, con la Colegial de San Nicolàs, sobre la fiesta con Procession solemne, Sermones, y concurso, que ambas solicitaban celebrar à nuestra Señora del Carmen, en el dia 16. de Julio, y sobre que en la Cathedral no se erigiesse Capilla de la misma advocacion, por averla de antiguo en dicha Iglesia de San Nicolàs; en la qual controversia venciò la Cathedral, è hizo la Capilla, y la Procession, aunque en diversos dias, con antelacion à la otra: cuyo discurso en todo es à favor nuestro, si se atiende, a que las pretensiones ambas no versan de vniversal à particular, como se pudiera verificar incompatibilidad, ò de vniversal à vniversal, sino de particular en todo, à otra particular, que ni en vn mismo tiempo concurren.

67. No es esta sola la limitacion, que favorece à la ereccion de la Hermandad, que se puede, sin embargo de la contradiccion de la otra, fundar en señor S. Lorenço, si se atiende, que estos litigios, que en algun modo en los Lugares pequeños los permite, y aun exige la cortedad del Pueblo, por

fal-

falta del concurso preciso para la decencia de dos Hermandades, en las Ciudades Metropolis, y Pueblos numerosos como Sevilla, son del todo despreciables. Assi el Eminentissimo Luca, en el dicho discurso, *num.* 11. cuyas palabras Latinas son muy de nuestro caso, ibi: *Ideoque stante amplitudine huius Civitatis, ac numerositate populi, quemadmodum tempore Quadragesimæ, vel Adventus in vtraque Ecclesia habetur concio eodemque tempore aliæ peraguntur Parrochiales funtiones, invicem compatibiles, ita solemnitatis alicuius Sancti, recte istà cumulativa celebratio practicari potest, vt in Vrbe, alijsque magnis Civitatibus praxis docet, quæ cum debita proportione in inferioribus Civitatibus, & locis locum, habet, spectata scilicet ratione, seu fine, ob quem prohibitio prodijt.*

68. Con mas claridad el mismo Cardenal, escribiendo en el discurso 10. *de præeminentijs*, por otra Iglesia de San Lorenço de Milan, y en el mismo caso de ereccion de Hermandad, al *num.* 11. donde trayendo el mismo caso de las dos Iglesias de la Ciudad Adriense, que refiere Julio Caponio, dize, que esta materia toda està cometida al arbitrio de los señores Ordinarios, cuyas clausulas insertarèmos en lo principal, por ser de Autor tan clasico, terminantes, y decissivas de nuestro Pleyto, escusando otros discursos, que se pudieran acumular del mismo Autor, ibi: *Dicebam tamen etiam cum sensu veritatis, istam esse quæstionem potius facti, quàm iuris non admittentem proinde certam generalem regulam, seu decisionem, quæ tota pendet ex locorum qualitate: populi numero, more regionis, alijsque facti circustantijs, ex quibus pendet, an id sit concedendum, vel denegandum, vnde propterea in dicta Baren. Sacr. Congreg. Episcoporum, & regularium in qua ea controversia disputata fuit, id remissit arbitrio Ordinarij, idemque sequutum fuit in vna Adrien. per me pariter disputata in Sacr. Congreg. Concil. cum enim in dicta Civitate nullas habente Parrochias distinctas, cura animarum in Ecclesia Cathedrali, & in Ecclesia Collegiata Sancti Nicolai, quarum vtraque numerosum habet Clerum, atque in Collegiata erecta esset quædam Confraternitas, sub invocatione B. Mariæ de Monte Carmelo, cuius dies festivus cum magna solemnitate celebrari solitus erat, hinc ob nimiam æmulationem inter has duas Ecclesias, & capitulu vigentem erecta fuit etiam in Cathedrali consimilis societates, sub eadem invocatione, atque recurrente prima Societate ad Sacram Congregationem Consilij pro ea prohibenda; attamen stante qualitate Civitatis,*

ac populi numero reiecta fuit oppositio, remittendo totũ arbitrio Ordinarij, cum ea tamen lege, vt solemnitas diversio diebus celebrari deberet, vt etiam in Vrbe servatur, vt infra. Y prosigue al mismo intento: *Si ergo multiplicatio admittitur in huiusmodi inferioris ordinis Civitatibus multo magis, & indubitantèr, in magnis, & Metropoliticis primæ clasis, in quibus, vt præsertim docet observantia Vrbis, quæ longe minorem habet populum, quam dicta Civitas Mediolanensis. Huiusmodi multiplicatio Confraternitatum, seu Congregationum eiusdem Instituti passim practicatur.; ideoque deferendum est iudicio Ordinarij, quod præsumitur rationabile, donec constet de irrationabilitate iuxta ea, quæ habemus in proposito iudicij Ordinarij in præelectione, in concursu ad Ecclesias Parrochiales ad formam Consilij cum similibus.* Y porque en esta Ciudad se verifiquen todas las circunstancias de esta doctrina, se hallarà aver en ella quatro Confraternidades, ò Congregaciones distintas, con el titulo de MARIA Santissima de la Esperança; la vna en señor Santiago el Viejo; y la otra en S. Martin: y q̃ ambas tienen vn Instituto; pues ademàs de otros exercicios espiritules, rezan el Rosario Santissimo por la calle, y piden limosna con el mismo nombre, y ambas hazen la fiesta en el mismo dia, que es en el de la Expectacion; la otra en San Gil; y la otra en señor San Francisco, Casa grande de esta Ciudad: sin otras muchas que se refieren en el citado testimonio, que no se repiten por no abultar este escrito con lo que es notorio à toda la Ciudad.

69. Prosigue el Cardenal al num. 13. *In dicta vero Adrien. postquam determinata fuit prima controversia super vtriusque Confraternitatis continuatione, alia exorta fuit super celebratione festivitatis cum Processione, alijsque solemnitatibus.* Y refiriendo la resolucion de la Sagrada Congregacion del Concilio, que dexamos sentada à favor de la Cathedral, sobre la fiesta de nuestra Señora de Monte Carmelo, que hemos referido, concluye, ibi: *Aliæque plures habitæ fuerunt controversiæ super terminis faciendi vtramque Processionem respectivè, ac super eiusdem Processionis modo, quæ omnes cum quibusdam prudentialibus temperamentis sopitæ fuerunt, satis deferendo, vt par est, Ordinarij iudicio, & arbitrio.*

70. Por lo que justissimamente espera la devocion de los Curas, y Capellanes de señor San Lorenço, que siendo todo este negocio sujeto al juizio, y arbitrio de los señores Ordi-

narios,

rios, el discretissimo del señor Provisor, y Vicario General, con su acostumbrado acierto, en las providencias de govierno, dè vna, como no aya pleyto, por quien no tiene derecho de prohibirlo, ni justicia en lo que intenta, poniendo perpetuo silencio à la Hermandad de Santa Marina, y que se contenga en los terminos de su Parroquia, no transcendiendo à otros, donde justamente esperan se propague la misma devocion, con iguales circunstancias, la que no solo tendrà el vltimo complemento, con la absoluta licencia de su Señoria, que siendo servido la darà para su formal ereccion; pero el auge de felicidades, que se ha merecido por esta contradiccion en sus principios, como la tienen regularmente todas las obras de la mayor piedad, y servicio de Dios nuestro Señor, y de su Benditissima Madre, que prosperen esta Nobilissima Ciudad, y à dicho señor Juez; cuya ciencia es de dicernir *inter Sanctum, & profanum; pollutum, & mundum*, segun el 10. del Levitico, ℣.10. Assi lo esperan en San Lorenço, los que aun no teniendo el titulo de Corderos, Rebaño, ni Hermandad, han sido objeto de tan prolixo, y dilatado litigio.

BALIDOS CONTRA BALIDOS.

71. BAlò el Fiscal, yà el pleyto en su progresso, y balaron todos contra èl. Admirabase, y aun se dudaba, si podian balar los Fiscales, hasta que disolviò esta duda, el vèr, que tomando la voz de las Ovejas de Santa Marina, balò por ellas.

72. Sus Balidos fueron los mismos, que hemos oìdo à las Ovejas de Santa Marina, y ècos suyos, que pueden esforçarse nuevamente con la doctrina de Genuen. *in prax. Archiep. Neapolis, cap.* 109. *n.* 8. con la *decis.* 847. de Seraphino, y con diferentes declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos, y Constituciones, que trae Luc. *disc.* 10. *de præeminent. à num.* 8. 9. y 10. donde trae por regla la prohibicion de la pluralidad de Confraternidades de vn mismo Instituto. Assi al num. 8. *Admittebam quod ex dispositione, vel intentione iuris communis, vel Apostolicarum Constitutionum, huiusmodi novæ erectiones, quoties iam adsunt aliæ eiusdem Instituti, regulariter admittendæ non sunt.* Procediendo lo mismo en la colocacion de la

Sagrada Imagen, como el miſmo proſigue à el num. 9. y cita- mos en eſte Informe, aunque con equivocacion, en favor de los balidos de San Lorenço, por no expreſſar eſte Autor, que la prohibicion verſa en Altares de vna miſma Igleſia, como ſe dixo: Sus palabras ſon: *Vnde propterea, etiam ex iuris diſpoſitione, vel ratione, ſi in vna Eccleſia adeſt Altare cum devota Imagine, permittenda non eſt erectio alterius Altaris cum eadem Imagine, & ab eadem invocatone*, donde no diſtingue, como quiſimos fueſſe eſta ereccion en la miſma Igleſia, ò en otra, antes lo indefinido de la oracion dà à entender aver la miſma prohibicion en otra qualquiera.

73. Que ambos puntos con gran elegancia los juntò el miſmo en la *Summa præeminentiarum*, diziendo tocar eſta preeminencia, y ſer del orden de hierarquia. Aſsi al *n.* 90. ibi: *In Eccleſiaſtica quoque hierarchia ex eadem, vel ſimili ratione præiudicij eadem iam ab aliqua Eccleſia, vel Eccleſiaſtica, ſeu pia Vniverſitate, aut à Cappella, vel Altari, aſſumpta nuncupatio, alteri Eccleſiæ, vel Cappellæ, ſive Altari, aut Vniverſitati, vel Congregationi prohiberi poteſt*, citando el referido diſcurſo 10. *eod. tit.* y el 31. y 32. *de regularibus*; con lo que en eſta materia tuvo en las dos Conſultaciones, citadas en los Balidos de S. Quirina, Pignatelo, à que no ſe diò ſatisfaccion en los otros, quizà porque ſe reſervò para material deſtos.

74. Que en Roma no era tan libre colocar las Imagenes de los Emperadores, que ſe pudieſſe hazer eſte Acto, ſin licencia del miſmo Emperador, como lo contienen las leyes, que citàmos, y Barboſa ſobre ellas en ſus Collectaneas.

75. Parece ſe debiera aver hecho cargo el Fiſcal, que ſiendo eſte vn Pleyto entre partes, que cada vna litiga el derecho de ſu Juſticia, y de materia tan piadoſa; no era proprio de ſu oficio (cuyo miniſterio ſe introduxo para la defenſa de las preeminencias de la dignidad, y auge de la devocion) cargarſe à vna, ni otra parte; porque como no ſe aya intentado por eſta formar Grey, ni Rebaño, ſin licencia de nueſtro Excelentiſsimo Prelado, ni introducir la mas leve circunſtancia, ſin eſte requiſito, como ſe vee de todo el proceſſo, conociendo, que es regalia propria, y privativa de la dignidad la ereccion de Confraternidades, y demàs actos de la devocion, nunca pensò, que el Fiſcal Ecleſiaſtico, que en eſtos terminos debiò ponerſe en medio, para apagar el fuego, que

èl

èl mismo supone se avia encendido, solicitasse por este medio no templarle, sino extinguir la devocion de la piedad con esta gran Reyna en San Lorenço; y mas quando avia sido provocado à la lid por las Ovejas de Santa Marina.

76. Augmentabase esta quexa, de que hecha la colocacion desta Señora, con licencia de la jurisdiccion Ordinaria, que permitiò los cultos en San Lorenço à su Magestad, segun la devocion, mas proprio de su oficio parecia pedir la conservacion, que lo contrario; porque quien avrà, que se atreva à determinar, que esto no se prosiga? No aviendo, como no ay, razon para lo contrario; y quien à quitar el titulo à la Señora? ni à prohibir los cultos, y exercicios de su servicio? mayormente, si se atiende, à que puesta la demanda por la Hermandad de Santa Marina sobre ello; el Decreto fuè *vn precepto*, para que executassen en San Lorenço lo que pedia la Hermandad, ò si razon tenian para no hazerlo, la diessen, que aviendola dado, todo se convirtiò en vn simple traslado, y en el interin se debiò mantener sin novedad alguna en el estado, que tenia, y tuvo por la licencia del mismo Ordinario. Y assi, aver insistido en este tiempo con querella, y otras insidencias impertinentes deste caso, sobre que no se repitiessen los exercicios, pendiente el pleyto, fuè de vn gran resentimiento para los Curas, y Capellanes, y demàs devotos de San Lorenço.

77. Pretendiò el Fiscal satisfazer politico esta fundada quexa de la devocion de todos, cessando en la prosequucion de la causa, sin proseguir mas en el Pleyto. Huvo decreto en ella del modo en que se avian de continuar los exercicios en San Lorenço, con alguna limitacion; pero no obstante de todo, y que los fundamentos del Fiscal (como hemos oìdo) son los mismos alegatos de la Hermandad, esforçando sus mismas pretensiones, se solicitarà dàr tambien en especie satisfacion à ellos; aunque sea repitiendo las mismas defensas, si se pudiere emprehender, con novedad. Y para ello, por lo que sucintamente explica el estado, que entonces tenia este pleyto, la justicia de la colocacion, y demàs puntos, que comprehendiò su querella; y para mayor claridad de todo se insertarà, por prenotado, el memorial, que en este tiempo se diò por los Curas, y Capellanes, al señor Dean, que Sede Vacante exercia la jurisdiccion, y es el siguiente.

 Tres

Tres estados del pleyto, que con los Curas, y Capellanes de S. Lorenço, sigue la Hermandad de Santa Marina, con titulo de Pastora. Y el Fiscal general deste Arçobispado, haze presentes à V.S. su rendimiento.

78. Primero: Los puntos principales del litigio, que se reduzen, à que en San Lorenço no aya Imagen con el titulo mismo de Pastora; y que no aya Hermandad; por estàr prohibido por derecho, y decretos Pontificios. Lo vno, y lo otro principios no ciertos, y equivocados; porque de vn mismo titulo se veneran muchas Imagenes de nuestra Señora, no solo en esta Ciudad, pero dentro de la Santa Patriarcal, y Metropolitana Iglesia Cathedral; y con vn mismo titulo ay fundadas en Sevilla muchas, y diversas Hermandades; y que en Ciudad populosa, no sea prohibido: se fundarà en derecho à su tiempo; pues en el presente no se trata de esta materia por estàr el pleyto recebido à prueba sobre ello, y averse de dàr la determinacion, que corresponda.

79. El segundo, que por decreto deste Tribunal se permitiò hazer la colocacion de la Señora, fiestas solemnes, segun la devocion, abrir lamina de su Santissima Imagen, para sacar sus Estampas, con que se recogiessen vnos papeles, que con vnas coplas se avian fixado; y con que no huviesse Hermandad, ni pidiessen limosnas: todo ello en Sede plena, y despues ante V.S. diò pedimento la Hermandad, que se reduce à la demanda Ordinaria, que queda sentado en el primero punto; en que solo huvo decreto de V.S. mandando lo mismo que pedian; ò que si razon tenian para no hazerlo, la diessen, que les oiria, y guardaria su justicia. La dieron, con que todo el precepto se convirtiò en vn simple traslado; y por consiguiente sobre ello pendiente el pleyto, como està. Y corriendo la prueba, no debe hazerse novedad, hasta que aya la determinacion referida en vista de todo, como và supuesto en el primero punto.

80. El tercero, y vltimo estado, y sobre lo que V.S. manda oy vèr el processo, es sobre vna querella, que dizen aver dado la Hermandad, ò el Fiscal, en que suponen, que en contravencion à los decretos de V.S. se piden limosnas en S. Lorenço, se hazen, y executan exercicios espirituales, y se convoca à los Fieles por carteles, en que los suplicantes han pedido los autos, para manifestar, no es assi; porque las limos-

nas ſe pidieron para la Cofradia del Santiſsimo, como ſe juſtificarà, dandoles tiempo; los exercicios eſpirituales, que ſe tienen, no denotan Hermandad, pues ſe pueden tener ſin ella, como de hecho ſe tienen aſsi; à los que llaman carteles, ſon Eſtampas de la Señora, con indulgencia del ſeñor Obiſpo de Licopoli, que las dà con licencia del Iluſtriſsimo Cabildo, y de V.S. eſto no ſolo no eſtà prohibido, pero ni pudiera prohibirſe, por ſer en sì bueno; contra eſto ſe alegan inquietudes, eſcandalos, y perjuìzios à la Hermandad contraria: pretextos inciertos, pues no ha avido eſcandalos algunos, ni mas que las inquietudes, que han reſultado deſte pleyto en el modo de executar ſus diligencias, en que los ſuplicantes no han excedido de vna juſta, y moderada defenſa, que es licita, y permitida de derecho; y aunque no ſe deben permitir males de donde vengan bienes, no al contrario; ſi de lo bueno ſe ſigue algun mal accidental, eſte ſe debe prohibir, y no lo bueno, que para eſto reſide en V.S. la ſuprema autoridad deſta Ciudad, y coercion de quien lo mereciere; pues no es razon ſe prohiban platicas, y exercicios eſpirituales, culto conſiguiente à la colocacion de la Señora, porque los contrarios fomenten inquietudes.

81. No ſon actos preciſos de Hermandad, como ſin fundamento ſe alega, hazer fieſtas à las ſagradas Imagenes, è imprimir, y repartir ſus Eſtampas, ni los demàs que ſe executan en San Lorenço; porque ſe juſtificarà la practica de eſta Ciudad, donde ſe executan en culto, y veneracion de otras ſagradas Imagenes, ſin que aya Hermandad, aunque en otra parte la aya del miſmo titulo; y eſto que ſe permite à otros, no ſe ha de negar à San Lorenço, pues ſon actos indiſtintos, y ſin contraccion à Hermandad, ni Congregacion, y exercicios permitidos à los Chriſtianos, ſolo por eſta razon.

82. A que ſe llega, que por el auto de permiſsion referido, ò por el titulo de eſtàrſe litigando en lo principal, como và dicho, no debe hazerſe novedad en el interin; y ſi en pedir limoſnas alguno huviere excedido de los mandatos de V.S. que à eſte ſe caſtigue, y no à la Parroquia, y devotos de nueſtra Señora, cuyo culto debe ſer amparado, defendido, y antepueſto à otra qualquier conſideracion, ſin diferencia de lugares, por no ſer privativo de alguno.

83. El perjuìzio, y eſcaecimiento, que ſupone la Hermandad

mandad contraria en las limoſnas,es de menos conſideracion; porque eſta tuvo licencia, por vn decreto, para pedir limoſna quando ſalieſſe el Roſario à la calle; y aunque deſpues en las nuevas Conſtituciones, que ſe confirmaron, puſo vna, con pena à los Hermanos, que no pidieſſen limoſna por meſes; eſta debe entenderſe en los caſos en que pueda pedirla, que ſerà el referido, y no otro; y ellos la piden ſin la circunſtancia prevenida: con que eſte perjuizio no cauſa eſtorvo, ni inſtancia para prohibir las fieſtas, y limoſnas de San Lorenço, que ſolo puede contravenir (pidiendolas) à los decretos de V.S. pero no à la Hermandad, à quien es accidental, como ſe juſtificarà con mas extenſion; y que las licencias para todo penden de V.S. y no de otro, que quiera hazer privativo ſuyo, ſin motivo, ni cauſa, lo que toca à la juriſdiccion Ordinaria.

84. Por lo que MARIA Santiſsima nueſtra Señora, à cuya honra pertenece la deciſsion deſte articulo, pretende, que V.S. le determine à favor de ſu culto, con las palabras del Pſalm 99.de David: *Populus eius,& Oves paſcuæ eius: introite portas eius in confeſsione, atria eius in hymnis: confitemini illi. Laudate nomen eius, &c.* Aſsi lo eſperan los Curas, y Capellanes de la piedad, devocion, y virtud de V.S. à quien en la mayor proſpere nueſtro Señor los muchos años que han meneſter los ſuplicantes, &c.

85. Supueſta la relacion deſte memorial, aunque *reo, & Poſſeſſori*, como lo ſon eſtas partes, *ſufficit vincere fugiendo*, que dixo Luca, en el *diſc.36. de regul.num.*4. por cumplir lo ofrecido, ſe proſeguirà en eſte informe.

86. Repartieronſe Eſtampas de MARIA Santiſsima, nueſtra Paſtora,con la indulgencia del ſeñor Obiſpo de Licopoli, tuvo facultad deſde el primero decreto de la colocacion de la Señora la devocion para repartirlas, fixaronſe algunas en diferentes puertas de Igleſias, para excitar los Fieles à la mayor veneracion de la Señora; avianſe prohibido vnos carteles de verſos, con que ſe publicaba la primera fieſta; y con eſte pretexto ſe introduxo la querella, dando nombre de carteles à las Eſtampas, aſsi por contener la referida indulgencia, como por dezir, ſe concedian, y daban las Eſtampas gracioſamente à los devotos, y en eſpecial à los que aſsiſtieſſen à la Corona, y exercicios eſpirituales, que ſe tenian

los

los dias de fieſta en ſeñor San Lorenzo: La equivocacion de eſta querella ſe vè de la verdad del miſmo hecho; mandaron ſe quitar, ſin embargo, las Eſtampas, y aviendoſe hallado algunas con la indecencia, que refiere vn teſtimonio, que lo expreſſa en los autos, y no ſe repite, por no faltar a la modeſtia: La querella ſe ciñò a lo primero, ſin tocar en lo ſegundo: *Non eſt cur ego doleam cum certum ſit nullum eſſe tam perfectum opus, quod non vellicare malignitas poſsit*; q̃ dixo Seneca, y repitiò Barb. *lib.* 3. *vot.* 76. *n.* 173. eſcribiendo por la Congregacion del Santiſsimo Sacramento de Madrid, fundada en el Convento de ſeñor S. Joſeph del Cavallero de Gracia, en el pleyto con las miſmas Religioſas, ſobre que ſe mantuvieſſe a la Congregacion en ſus feſtividades, y exercicios de piedad, quaſi los miſmos que ſe executan en ſeñor San Lorenzo.

87. Luego que tuve noticia de dichas circunſtancias, me ocurriò el voto 116. del miſmo Barb. en ſus Conſult. Can. lib. 3. de aquel Paſquin, que ſe hallò en Granada, en el año de 1640. en la 5. Feria de la Semana mayor, a las puertas de la Real Chancilleria, contra nueſtra Santa Fè Catolica, q̃ refiriendo eſte Autor ſus clauſulas, vna dellas dezia aſsi: *Minabatur denique præſtiturum ſe, vt cultus omnis, ac pietatis officium, quod Granatenſis Civitas erga marmoreum Virginis Simulacrum (in trophæi ſpeciem erectum, & de regione Portæ* de Elvira, *ad ipſum, Vrbis ingreſſum in patente campo ſitum, vulgoque VIRGO DEL TRIVMPHO nuncupatum) minori Religionis exemplo præſtat, extingueretur.* Proſigue al num. 3. y poco antes, que *ſerpſit illico ſceleris fama, & facinoris enormitas, ac magnitudo Cives omnes Granatenſes ſummo animi dolore, & acerbitate, prout ea eſt ipſorum in Deiparam pietas, ac ſtudium, affecit.* Y que *concitavit autem potiſsimum Fidelium animos ſacrilegus de Deipara, enormiterque obcænus ſermo, ob idque in puniendi ſceleris cupiditatem, fervidius omnes exarcere.*

88. Lo miſmo ſucediò en la Piedad de eſta Ciudad, que eſtà muy acreditada en la devocion de eſta Soberana Reyna (no me perſuado, que quien executò el deſacato fueſſe con advertencia, ni menos me paro en diſcurrir quien fueſſe Autor dèl) ſolo dirè, que la Santiſsima Imagen vltrajada en ſus Eſtampas, debe ſer deſagraviada con cultos correſpondientes à eſta injuria. Aſsi ſe executò en eſta Ciudad, quando ſe hallò en la calle del Roſario la Santiſsima Imagen de ſu Ma-

geſtad,

gestad con este titulo, ofendida con semejante desacato, que se llevò en Procesſion, con grandeaparato, à la Iglesia Parroquial de señora Santa Maria Magdalena, donde se celebrò con fiestas de toda solemnidad, y quedò colocada en dicha Iglesia con el mismo titulo del Rosario, no obstante aver otra Imagen de la misma advocacion del Rosario en dicha Parroquia; y asi se debe executar aun por esta razon sola con nuestra soberana Protectora.

89. No puede dudarse en derecho, que quando los titulos de las Sagradas Images se regulassen à el modo, que los apellidos, y cognombres de las Familias, es, y fuè siempre libre à qualquiera. Dizenlo Dioclet. y Maximian. *in leg. vnic. Codic. de mutat. nomin. Sicuti in initio nominis cognominis prænominis recognoscendi singulos impositio libera est privatis, &c.* Por esto solo se le prohibiò à los q̃ no son nobles vsar de las insignias, armas, y apellidos de los que tienen esta calidad, como trae Tiraquello *de Nobillitate, cap. 6. præcipuè*, al *num.* 17. Y por esto sin duda seria, que aviendo puesto pleyto en la Real Chancilleria de Granada, en el año passado de 1611. en el Oficio de Luis de la Fueste, vn Señor Grande desto Reynos, à vn Cavallero particular dellos, sobre que no vsasse de su apellido, y armas, y dadole traslado desta demanda, por el Cavallero particular se formò articulo, sobre que no se admitiesse, ni siguiesse; y por auto de vista de seis de Septiembre de seiscientos y diez, confirmado por otro de revista de 14. de Março de 1611. se dixo, que no avia, ni huvo lugar responder à la dicha demanda la parte del dicho Cavallero, puesta por el dicho Duque; y asi lo mandaron aquellos Señores, que es el mismo tenor del decreto, de que se le mandò dàr testimonio, que en publica forma tengo en mi poder.

90. No solo es libre la imposicion de nombre à los privados, pero aun mudarle à su arbitrio *secundum ea, quæ sæpè statuta sunt*, como de ello no se siga perjuizio, *nullo ex hoc præiudicio futuro*, que son palabras de la citada ley, y expressa disposicion suya.

91. Si la antiguedad con superſticion colocaba en vnas mismas Aras distintas Deydades vanas, no en vano nuestra Catholica Iglesia tiene colocados en vn mismo Altar diferentes Santos, como son señor San Pedro, y señor San Pablo; señor San Cosme, y señor San Damian; las Santas Virgenes

 Justa,

Justa, y Rufina; y otros muchos Santos; à este modo ay tambien en vn Altar, en repetidos Templos, diferentes sagradas Imagenes de Christo, y su Madre; y en esto nos detendrèmos poco, por ser materia tan sentada, como en ampliacion del culto debido à su Magestad, mayor que lo que puede ponderar nuestro deseo, como notò Guzman en sus verdades del derecho, à la 1. y 2. y con especialidad Paulo de Heredia, *in tractatu de Conceptione B. Virg.* donde dize: *Vt si nos effingeremus Deum creare alterum mundum huic consimilem, qui millio repleretur, & in hoc, quo sumus non essent nisi cardueles, & aves, quarum pennæ linguæ efficerentur, quæ nihil aliud canerent, quam Gloriosæ Virginis laudes cantibus varijs: ita quod ante cecinerint, amplius repetere non possent, eæque aves non comederent, nisi granum milij triginta millibus annis, prius milium absumeretur, quam laudes Virginis Gloriosæ finem consequi possent, cum sint infinitæ.*

92. En quanto à la pluralidad de Hermandades de vn mismo titulo, demàs de las repetidas, que se hallan en esta Ciudad, y constan del citado testimonio, procede con eminencia la de Luca, *disc.* 67. *de regular.* donde trae la especie del pleyto, que los Menores de la Observancia movieron à la nueva fundacion, que en la Ciudad de Mallorca intentaban los Capuchinos: no ay quien dude, que vna, y otra Religion tienen vn mismo Instituto, y Patrono, à *nuestro Padre San Francisco*, que son ambas Mendicantes, y que estas tienen el privilegio de no poder fundar, la vna, que ha de vivir de mendigar, sin consentimiento de la otra, que avia preocupado la Ciudad con su fundacion. La theorica deste caso la pone assi al numero 4. *Quando etenim nova fundatio præiudicare potest Religiosis verè mendicantibus antiquioribus; tunc illa non est permittenda, ex regula quod non debet discooperiri vnum altere; vt alterum cooperiatur, secus autem vbi vtrique potest remanere consultum; quare punctus est in applicatione huius theoricæ ad factum.* Y prosigue al *num.* 5. en la solucion à la instancia, por estas palabras: *Siquidem generaliter, & in abstracto semper novæ fundationes, & introductiones eiusdẽ instituti, mendicantium per veritatem, videntur præiuditiales, vtpote tollentes ius acrescendi; quoniam id quod vnis detur, si isti non adessent per devotos daretur alijs istaque erat ratio, qua oppositio innitebatur, sed malè quoniam id rectè procedit intra limites congruentiæ, & honestatis, quando scilicet nova introductio impedimentum præstaret, vt in antiquo Conventu substentari non posset.*

ſet decens numerus Religioſum adeò, vt eius maieſtas vileſceret, ſive diſciplina regularis pateretur illud detrimentum, quod conſideratur in conſtitutionibus Gregorij XI. &c. Por lo que proſiguiendo en los numeros ſiguientes, haſta el 9. en que acaba el diſcurſo, afirma, que eſtas queſtiones, y ſus ſemejantes mas bien ſe pueden llamar de hecho, que de derecho, y que no tienen cierta, y determinada regla; pues ſu deciſion pende de cada vna de las circunſtancias, y de la qualidad de los Lugares, concluyendo his verbis: *Quoniam nova omnis erectio per neceſſe, & de ſui natura eſt periudicalis ob diſmembrationem territorij, & populi, quam ab vna facere oportet; ſed non attenditur, quando oppoſitio ſit ad luxum, & exceſſum, non autem ad congruentiam. Magis etenim expedire dicebam, quod in iſtis antiquis Conventibus reſecaretur numerus exceſsivus, quam vt impediretur hæc nova introductio, tum ad ſatisfaciendum devotioni, ac pro deſiderio populi; tunc clarius, quia introductio aliorum Religioſorum profitentium eamdem rigoroſam obſervantiam regulæ, Præbebit ſtimulum antiquis benè vivendi, ac exactè obſervandi idem inſtitutum; ideoque dicitur ſpecies emulationis virtuoſæ, & profuturæ.*

93. Lo miſmo ſucede, y procede en la ereccion de nuevas Catedrales, y Parroquias, con diſmembracion de las antiguas, cuyo exemplar tambien refiere; y ſon notiſsimas ſus reglas; con que en lo referido tenemos, que para ſatisfazer à la devocion, y por el deſeo del Pueblo, quando el perjuìzio no es mas que contra la mayor obſtentacion, que es el miſmo que deduce, y pondera el Fiſcal, ſe debe permitir la nueva fundacion, ſiendo de conſiderar, que aquella emulacion, que reſulta de querer cada vno exceder à el otro en el cumplimiento de ſu obligacion, y mayor culto de la Señora, en el juìzio deſte graviſsimo Autor, no ſolo no impide, pero es loable, como inſentivo de vnos, y otros, à la mayor extenſion del miſmo culto, ſin hazerſe cargo, ſea vno miſmo el Patrono, y el Inſtituto, como ſe vè en el caſo propueſto; con que ſi eſto ſucede entre dos Conventos, que han de vivir de igual mendicidad, què ſerà entre dos Hermandades, que ſe intenten fundar en diſtintas Parroquias, que es mucho menos, y mas ſi la vna no ha de poder pedir limoſna, aunque la otra la pida con menos motivo, y cauſa, como ſe verà deſpues?

94. Que en las Ciudades grandes no ſe deban atender ſemejantes prohibiciones, lo dexamos ſentado con el miſmo

Au-

Autor, en el discurso 33. *de regularibus*, à el num. 4. al menos por la prohicion regular de las 4. millas, no aviendo privilegio especial en contrario, como lo tienen los que refiere al num. 13. No es argumento de poca consideracion el de aver en esta Ciudad tantas Religiones, y Conventos de vn mismo titulo, è Instituto; y si se atiende, que la distancia de vna à otra Parroquia està tan contra distinta en sus Collaciones, que median otras, procede todo, y las referidas doctrinas *ex abundanti*: porque quien avrà, que no repare las dos distintas Religiones de vn mismo Instituto, Redempcion de Cautivos, como son nuestra Señora de la Merced, y la Santissima Trinidad, vna, y otra pidiendo limosnas en toda esta Ciudad, sin distincion, para dicha Redempcion? Quien que no admire otras de vn mismo Instituto, divididas en distintos Ramos, ò Congregaciones de vn mismo Fundador, y las concurrencias para las festividades de sus Santos, assi Beatificaciones, Canonizaciones, como otras en el modo de assistir à las funciones publicas, de que habla Luca, *disc.* 19. *&* 20. *num* 9. *de regularibus*, las distintas Iglesias, y Santuarios de vn mismo titulo, assi Parroquias, como Hermitas, y Conventos de Religiosas, que son notorios en esta Ciudad, y los refiere el citado testimonio? Y finalmente, las Congregaciones de Seculares, que con titulo de Orden Tercera de Penitencia tienen las referidas Religiones en cada vno de sus Conventos, sin perjudicar en cosa alguna à las otras, que practican los mismos exercicios, con la multiplicidad de Hermandades, ò Congregaciones, que no solo tienen el mismo titulo, pero practican los mismos exercicios.

95. En el discurso 30. prosigue este Autor la misma materia, en que parece estuvo atendiendo la introduccion de nuestra Pastora, colocada con solemne Procession, *omnibus plaudentibus, & gratum habentibus*, junto con lo que dexo sentado en los discursos 28. à num. 9. 29. num. 18. y 31. al num. 11. y 16. que aunque no aya la dstancia, es arbitrario al señor Juez, en el pueblo numeroso, segun las circunstancias, aunque vna, y otra parte huviesse de pedir limosna, como la calidad del Pueblo pudiesse sufrir la manutencion de ambas, ò huviesse otro justo motivo, en cuyo caso, aunque se necessitasse del consentimiento de la otra parte, para la nueva introduccion de Instituto, el superior suple el consentimiento,

re-

requisito, que injustamente se deniega; y para que no aya sobre las limosnas controversia, assigna distincion de Provincias, para que cada vna de las partes se contenga en la suya, sin transmigrar à la otra: todo lo qual procede con mayor razon, quando los institutos no se han de mantener de mendicidad, como tiene este mismo Autor; cuyas Doctrinas hemos repetido, por ser tan moderno, y hablar con tanta extension, en tan diversos, y distintos casos: todo à nuestro favor.

96. El punto de limosnas, todo està sujeto à el arbitrio del señor Juez, como hemos visto en los Balidos de San Lorenço, quien podrà conceder la licencia siempre que fuere servido, sin que la Hermandad sita en otra Parroquia, ni otros Parroquianos sean partes para impedirlo, puesto que son proventos de los Eclesiasticos de cada Parroquia las festividades, y demàs oblaciones, que se executan en ellas; y que no ay razon, para que la limosna que se ofrece por ellas, quieran quitarla los Clerigos de vna Parroquia à los de otra.

97. Lo primero se prueba de la *alleg.* 109. de Barbosa, *de offici. & potest. Episc. num.* 11. ibi: *Episcopus licentiam petendi eleemosinas dare potest pro vsu alicuius pij loci, vel operis, dūmodo personæ, quæ eas colligunt, honestæ sint, spectatæ religionis, & iudicio ipsius Episcopi approbatæ, & minimè participes eleemosinarum, & quæstorum nomen nullomodo gerant, sed simpliciter eleemosinarum collectores appellentur; non concionentur, non conferant sua privilegia, aut reliquias; non campanulam, ne alia instrumenta pulsent ad excitandas personas; non petant tamquam debitam eleemosinam, aut aliqua arte, aut prætextu dicendi orationes Beati Antonij, aut similes, aurum extorqueant, sed simpliciter, & modestè recipiant, quod liberaliter fuerit oblatum.* En las quales limitaciones no se halla alguna, que dè derecho à los contrarios.

98. Lo segundo se manifiesta, comprobando tambien lo primero, de la question (de gran controversia entre los antiguos) à quien pertenezcan las ofrendas de los Fieles, hechas à las sagradas Imagenes, q̃ estàn dentro de los limites de vna Parroquia, si al Obispo, ò al Parrocho, ò à la misma Imagen: la q̃ repiten, y resuelven con distincion Luca, *de decim. disc.* 19. *à num.* 4. *vsque ad* 11. Barbosa, *collect. in part.* 2. *Decreti, cau.* 10. *quæst.* 1. *cap. Quia Sacerdos* 13. la que en todas sus circunstancias està à favor nuestro; pues resuelven à favor del Parro-

 cho,

cho, ò de la Imagen ; *quando certum ſit de ſituatione intra limites Parrochiæ.* Las palabras del Cardenal, en el caſo, que dize tocan à la Imagen ſon muy adaptables al intento , ibi: *Quod populus pro gratijs acceptis, vel ſperatis, ad illam Imaginem recurrendo cum eleemoſinis,& oblationibus id agat animo donandi ipſi imagini, & frequentius, vt ſumptuoſa Eccleſia conſtruatur, ac dotetur, & ornetur*; preſumpcion, que ſe deba entender facilmente de los Parroquianos de San Lorenço, como ſe ha experimentado haſta aqui en las limoſnas, que voluntariamente ha ofrecido ſu piedad, para el culto, y ſervicio deſta ſagrada Imagen.

99. Habla el capitulo 62. *cauſa* 16. *quæſt.* 1. con el Prelado; y ſus palabras ſon al parecer deciſion de nueſtro caſo, ibi: *Sed cum optimus ſit perſpector, ita proſpiciat, vt Vniverſæ ſibi Oves comiſſæ à ſe maximè alantur, atque in neceſsitatibus adiubentur*; & infra, *quia Dominus paſcere,& docère nos docuit, & omnibus miniſtrare.* De las limoſnas toca Luca baxo del titulo de los diezmos, quizà porque deben governarſe por vnas miſmas reglas, y ſi la diſtincion de Parroquias dà la diſtincion de diezmos, como ſe vè en la diſmembracion de eſtas, porquè no ha de ſuceder lo miſmo en las limoſnas? En ello tienen tanta parte los Parroquianos, que dize el *cap.54.eadem cau.& quæſt.* que las Capillas pertenecen à la terminacion de la Parroquia, *cum ſuis Cappellis*; y que ſi ſobre los terminos huviere contienda, la deſidan los Parroquianos, *& ſi contentio fuerit de terminatione duarum Matricum, plebes vtrarumque diſcernant.* Con que no avrà quien niegue à eſtos Parroquianos lo que es menos; eſto es, ſer partes legitimas, para obtener la dicha licencia, que piden rendidamente à ſu Paſtor, para que aſsi como en Santa Marina tienen aquellos Ecleſiaſticos las vtilidades de aquellas funciones, que executa en obſequio de la Sacratiſsima Imagen la piedad de los Parroquianos, de las limoſnas, que ofrece la devocion, tengan la miſma conveniencia los de San Lorenço, en ſu Parroquia, de lo que voluntariamente ofrecieren los Fieles à la miſma Señora.

100. La Caridad no es ambicioſa, como dixo el Apoſtol. Dàr limoſna à nueſtra Señora en San Lorenço, ò dàrla en Santa Marina, todo es de ſu Santiſsimo ſervicio. Baſte vn ſimil de el Glorioſo Padre, y Patriarca ſeñor San Juan de Dios, que refiere el Autor *Gracias de la Gracia de los Santos, pag.* 272. en

eſta

esta forma. Fuè à Valladolid el hermano Juan, à recoger para los pobres de Granada; pero como donde està la Corte està la vanidad, y donde està la vanidad està la pobreza, bolvia a sembrar alli la limosna, que allia cogia: advirtiòle el Compañero, la guardase para los pobres de Granada, y respondia: *Dàrlo acà, ò dàrlo allà, todo es dàrlo; en todas partes està Dios, y en qualquiera parte se dà por èl; y en fin, don que quiera que huviere necessidad debe ser socorrida.* Palabras de vn Santo Maestro de la Caridad, y Fundador de su Instituto, para cuya manutencion, y de sus pobres, avia passado à pedir de intento à la Corte, y lo daba à otros sin el menor reparo.

101. Aqui llegaba el discurso, quando entre ficciones se oyeron vnas vozes à lo lexos, por lo que no percibiendose del todo, solo se dexaban oìr vnas medias clausulas de oraciones no perfectas: *Ve, ve, & iterum Ve: Væ vnum abijt, & ecce veniunt adhuc duo Væ post hæc.* No eran los del capitulo 9. del Apocalipsi; pero por similitud del èco se repiten sus palabras. Vnos dezian serlo de Balidos: otros solamente deliquios de estos; lo que no pareciò improprio, por estàr cerca del fin. Proponian, en lo que se dexaba entender, la lastimosa muerte de Saul, de que fuè instrumento su misma Espada, por averse arrojado sobre su punta: La eleccion, que del Espino hizieron los Arboles para su Rey, y la sombra con que este les combidaba, y que atendiendo à la obligacion de su dominio, no solo ofenderian sus puntas al que intentasse assaltar sus vallas, pero que saldrian etnas, è incendios de sus ramas, capazes de abrasar los altos Cedros del Libano; lo que no executaria su poder en el rigoroso significado del Apologo, antes pediria à Dios, que este fuego fuesse espiritual, que iluminasse sin quemar, y tuviesse resplandores sin daño. Todo ello, ò no bien oìdo, ò mal coordinado, dixeron algunos, pertenecia à este pleyto; y que era contra los que le defendian en San Lorenço.

102. Intentabanlo confirmar, con que en las demàs avian oìdo este periodo, hablando à la Hermandad de Santa Marina: *Debes tambien, piadosissima Hermandad, defender en todo trance à tu Pastora Divina; debes con todas tus fuerças, y vigorosos alientos sacar por ella la cara, oponiendote à la mas viva contradicion; al Sol ay nieblas, que se le atreven, y procuran ofuscar sus rayos: no serà mucho, que aya quien à esta Bellissima Pastora le haga*

contradicion, pardas nieblas contra las mayores luzes, y aun atomos cortos contra reflexos gigantes.

103. No pudo persuadirme la mayor diligencia, aunque la repetian à porfia, creer, que algo desto tuviesse por objeto à este pleyto, ni sus partes; porque sobre ser constante, que la Hermandad es actora en èl, y reos demandados los de San Lorenço, Curas, Capellanes, y Beneficiados, nada dello les viene. Al menos enseña la politica, que el cuchillo no se debe tomar por donde corta, pues para esso tiene puño; le pondrèmos recto contra el que se arrojare, y cuydarè no herirme con mi espada, que esso de arrojarse sobre ella, es proprio de desesperados: lo mismo han executado estas partes, que sin ofender defienden la justicia de la colocacion, sin tratar de assaltar vallados; con que estàn demàs las espinas de sus cercas, para quien no pretende entrar en la heredad agena. Asseguròme este juizio, el oìr yà à lo vltimo de estos ècos otros de grosseria, vileza, y baxissima condicion, opuestos à otros de vrbanidad, cortesania, y de la criança en la Corte, que dà generosidad, y magnanimidad: extremos, q̃ se oponen entre sì, y al luzimiento, que ofrecia el Espino en su principio, dando de sì, contra su primera propuesta, llamas abrasadoras, que no solo intentaban luzir, y alumbrar, que era la propuesta, pero quemar los altos Cedros, que era su contrario; pero es sin duda symbolo proprio de la embidia, como notò en el 2. de sus Maximas Garav. à la 10. pag. 285. y siguientes: que aun por esto, ni la Oliva, ni otros arboles de suavidad, quisieron admitir aquel mando. Han sido siempre indignas las vengancas de vn animo Real. Asi lo diò à entender David, quando los hijos de Sarvia le instaban por la vengança de Semey: *An ignoro hodie me factum Regem super Israel.* 2. *Reg.* 19. 22. con lo que en la idèa 36. tom. 1. juntò el mismo Garav. por lo que ni merecen contraerse semejantes especies, ni necessitan de otra respuesta.

104. Proseguian: que vna de las excelencias, que en la opinion de los hombres ennoblecian algunas cosas, era la antiguedad, y el ser en alguna linea lo mas antiguo, y primero; y que esta excelencia suya, queria la emulacion sepultarla, quitandosela contra justicia. Admirè esta circunstancia, en poco mas de veinte años de duracion, quando para que vn hecho se tenga por antiguo, es menester, que passe de 100.

años,

años, en la mas probable opinion de los Juriſtas: ſi ſe gloriaſſen de eſto aquellos, que refiere en el Prologo de ſu 2. part. pag 3. el Autor del año Virgineo, que vn ſiglo antes, que naciesse esta Señora, le erigieron Altar, con Imagen, y titulo de Madre Virgen; parecido à el de *Ignoto Deo*, que obſervò San Pablo, y repite eſte Autor? Si nueſtra Eſpaña, por la antiguedad de la Glorioſiſsima Imagen del Pilar, colocada por ſu Aparicion à Sant-Iago, nueſtro Patrono, aun viviendo eſta Soberana Reyna? Si la Metropolitana Igleſia deſta Ciudad, de ſu antiquiſsima, y hermoſiſsima Imagen de la Sede? Con propriedad Paſtora, ſegun Ern.prag. *in Mariali*, *cap.* 2. donde dize: *Sedes Cathedrali Dei*; y explicandolo: *Sicut enim Sedes Pontificalis propriè Summi Pontificis eſt Romæ, licet ipſe præſit omnibus Eccleſijs, quæ ſunt ſub ipſo, ita licet quælibet anima Iuſti Sedes ſit Sapientiæ, tamen proprie Sedes Cathedralis fuit in MARIA.* Si la Ciudad de Sanlucar, de ſu antiquiſsima Imagen de nueſtra Señora de Regla, del tiempo de San Aguſtin, y que todo el que los Moros eſtuvieron en Eſpaña, ſe mantuvo baxo de tierra, haſta que ſe manifeſtò? Si la Villa de Lora, de la Miraculoſiſsima Imagen de nueſtra Señora de Setefilla, de cuyo titulo, por la antiguedad, aun ſe ignora ſu ſignificado? Si la de Huelva, de nueſtra Señora de la Cinta, del tiempo de los Godos? Y finalmente, eſta muy Noble Ciudad, de nueſtra Señora de la Antigua, cuyo titulo es la miſma antiguedad, conſervada por diſpoſicion Divina en la pared de la miſma Meſquita de los Moros, con las demàs que refiere el dicho Autor del año Virgineo? No me admiràra de ſemejante ponderacion, y Doctrinas de antiguedad de Tiro, Roma, y Cartago; pero valerſe de eſtas para lo que haze poco mas de 20. años, que empezò; ſe debe tener por impertinente.

105. La mano, que como Ovejas guiò, y ſacò el Pueblo de Dios, no fuè ſola la de Moyſès: *Deduxiſti ſicut Oves populum tuum in manu Moyſi, & Aaron. Pſalm.* 76. ℣. 21. Syriaco: *Duxiſti per manum Moyſi, & Aaron.* Haye: *Ducibus Moyſe, & Aaron.* Vſa el texto de ſingular por la hermandad: *Quia Moyſes erat dux populi, & Aaron frater eius Summus Sacerdos*; ambos Paſtores, y vna la mano en eſte exercicio. Donde el texto dize: *Sicut Oves*, Haye vierte, *admodum Gregis*; añadiendo, que en el ſentido moral puede exponerſe eſte Pſalmo de *quacumque Congregatione Fideli exiſtenti in tribulatione tẽporali, vel ſpirituali.*

De la qual eſperan eſtas partes les ſaque ſu Mageſtad, por intercesſion de ſu Patrona, teniendo la poſſeſsion de la tierra prometida por ſu favor; como la que logrò el Pueblo de Dios, y refiere el Pſalm. 106. ℣. 41. *Et poſuit ſicut Oves familias.* Movr. *Familiam tamquam Gregem conſtituit.* Haye: *Et quia talis mutatio dexteræ excelſi eſt bonis cauſa lætitiæ; ideò ſubditur, & ad iuvabit pauperem de inopia.* ℣. 42. *Quaſi dicat; eodem tamen tempore non defuerunt viri probi, quos Deus de inopia ſublevavit, & regit, vt proprias Oves, familias eorum.* Por ſer, y correſponder à aquel principio eſte fin.

Satisfazeſe à los argumentos del Fiſcal.

106. NO es contrario à sì miſmo Luca, ni el argumento, que ſe haze con ſu autoridad, y lugar citado en la primera inſtancia, y Balidos del Fiſcal, con el *diſc.* 10. *de præeminent.* è intenta comprobar con ſus palabras, en la Summa de eſtas, ſe oponen à lo que dexamos ſentado; porque aunque eſte Autor en ambos lugares quiſo poner regla de prohibicion por deferencia del derecho, y no por preciſa diſpoſicion de èl, como ſe vè de ſus palabras, ibi: *Ex iuris diſpoſitione, vel ratione*; cuya alternativa eſtà manifeſtando, no ſer eſta regla mas que ilacion de ſimiles, y lo miſmo en todo el diſcurſo: quãdo en ello huvieſſemos de eſtàr à ſu Doctrina, en el miſmo diſcurſo trae la limitacion, q̃ ſe repetirà, aunq̃ queda citada arriba, por cõvenir à la ſolucion del argumento; la q̃ nos favorece al nu. 12. in fine, por eſta conſequencia: *Si ergo multiplicatio admittitur in huiuſmodi inferioris ordinis Civitatibus, multò magis, & indubitanter in magnis, & Metropoliticis primæ claſsis, in quibus vt præſertim docet obſervantia Vrbis, quæ longè minorem habet populum, quam dicta Civitas Mediolanenſis, huiuſmodi multiplicatio Confraternitatum, ſeu Congregationum eiuſdem inſtituti paſsim practicatur*: luego en el miſmo argumento eſtà la limitacion de la regla general, baſtante para dexar ileſa la concluſion, que defendemos; ſin recurrir à otro por ſolucion de la inſtancia.

107. Lo miſmo, y con mayor razon procede en la ereccion de Altares à Imagenes de vna miſma invocacion, que aunque eſte Autor no diga expreſſamente en la miſma Igleſia,

ſia, la relacion, que haze *alterius Altaris*, no añadiendo en otra, permite, y aun exige ſe deba entender en la miſma; y aſsi parece lo entiende Pignatelo, en la *conſ.* 18. *tom.* 4. *num.* 3. ℣. *Hinc eſt, &c.* Ademàs, que la practica deſta Ciudad, que alli alegamos, comprueba lo contrario; aun en la miſma Catedral: ſuficiente ſatisfacion à eſte reparo; atendiendo, que èl miſmo cita la de Roma, y otras Ciudades grandes; en prueba de ſu intento, el miſmo, que el nueſtro.

108. Pero ſi ſe atiende, que ſegun ſu dictamen en la Summa, al *num.* 90. citado, la regla que ſupone, pertenece al orden de Gerarquia, ibi: *In Eccleſiaſtica quoque Hierarchia*; tomando eſta ſus reglas de la Igleſia triunfante, ſe hallarà, que en diſtintas Congregaciones, y Confraternidades, con el titulo de Reyna, celebran à eſta Soberana Señora los Coros de los Angeles: *Regina Angelorum.* El glorioſo numero de los Patriarchas: *Regina Patriarcharum.* Y el loable de los Profetas: *Regina Prophetarum.* El de los Apoſtoles: *Regina Apoſtolorum.* El Exercito de los Martyres: *Regina Martyrum.* Los Confeſſores, las Virgenes, y la plenitud de todos los Santos: *Regina Confeſſorum; Regina Virginum; Regina Sanctorum omnium.* Donde como complemento, la detencion de la Señora: *Et in plenitudine Sanctorum detentio mea.* Todo lo qual tiene aprobado la Igleſia en la Letania Lauretana; y nos dize San Buenaventura, que los cultos con que todos aplauden à ſu Mageſtad, es el triſagio: *Sancta, Sancta, Sancta Maria Deigenitrix, Mater, & Virgo*; obſervando en eſta miſma variedad vna voz, y vna alegria de compañia, como practica de la Gloria: *Inceſſabili voce, &c. Vna voce, &c. Socia exultatione, &c.*

109. Las deciſsiones, que ſe refirieron en contra, ſon de diſtintos pleytos, que como en ellos no concurren vnas miſmas circunſtancias, *parva mutatione facti, mutatur totum Ius.* Y por eſto, quando en ſemejantes controverſias los Autores citan deciſiones, ò declaraciones, ſe vèn, y reconocen en ſus doctrinas contrarias traer cada vno por ſu parte declaracion, ò deciſsion, otras no cierras; y aſsi, mientras no ſe refieren, ò repiten en eſpecie, no ay obligacion de reſponderlas.

110. Las dos Conſultaciones de Pignatelo, la vna 69. tom. 3. pregunta aſsi: *An permittendum ſit Confratribus vnius Sodalitatis recens inſtitutæ, ſuas habere ſupplicationes, ſive Proceſsiones eodem tempore, atque eodem habitu, quo vtuntur, atque eas faceri*

cere solent Confratres alterius Sodalitatis antiquioris? La otra, que es la 18. tom. 4. *Interrogat, an possint erigi in eadem Civitate, aliove loco plures Confraternitates Laycorum, cum eijdem funcionibus, habitu, & invocatione, illæque aggregari Archiconfraternitatibus Vrbis?*

111. La primera: no solo no es opuesta à lo que defendemos, pero lo supone, si se advierte, que *quæstio vnum inquirit, alterum suponit.* Y preguntando, si se ha de permitir à los Cofrades de vna Hermandad nuevamente instituìda, tener en el mismo tiempo, y con el mismo Abito de q̃ vsan los Cofrades de otra Hermandad mas antigua, los mismos exercicios, y Procesiones? Supone, que puede averla mas moderna, sin embargo de aver otra mas antigua. Sus palabras son: *Respondeo negativè dicendo, quod est in perjudicium aliarum Confraternitatum, & quia est convenientius, nè plures fiant tempore supplicationes.* Y prosigue con diferentes símiles de regulares; con que comprueba su opinion por toda esta Consultacion, y en funciones mayores, *num. 1. Nullo modo esse permittendas duas Processiones eodem die, & in eodem loco*; con declaracion de la Sacra Congregacion de Ritos, y otras en distintos casos, ibi: *Ita vt non liceat alijs eadem die facere similem Processionem:* & iterum *Processiones duæ in eodem loco non sunt permittendæ, & qui vltimo loco facere intendunt, in aliam diem protrahere debent.* Y es lo mismo q̃ dexamos sentado con la doctrina del Cardenal de Luca, por ser evidente, que quando las funciones son contemporaneas, es bastante, para q̃ là Confraternidad mas antigua las impida à la mas moderna; quedando aun la limitacion en las Ciudades populosas, como nuestra Sevilla, y aun en otras *inferioris Ordinis*, como se vè de las palabras *eodem tempore*, de que vsa Pignatelo, correspondientes al contemporanee de Luca.

112. La segunda Consultacion, que es la 18. referida, parece mas contraria à nuestra propuesta, como se vè de su respuesta: *Non posse*; para lo qual cita la Constitucion del señor Clemente VIII. *Super reformatione indulgentiarum, & aggregationum eiusmodi Confraternitatum edita anno* 1604. y entre otras muchas razones prosigue assi: *Quod cum in Confraternitatibus toto Christiano Orbe creatis ratione privilegiorum, facultatum, & indulgentiarum illis ab Apostolica Sede concessarum, non nulli extorti essent abussus, tum ob plurium, quam necesse sit ad animarum*

marum salutem, dictarum Confraternitatum erectionem graves lites, discordiæ, maximèque interdum orirentur controvertiæ, vel inter ipsas, & animarum Pastores, vel inter ipsos Confratres, quæ adeò acerrimè invicem aliquando conflictantur, vt ordinarijs locorum non leves Curas injiciant, eorumque tribunalia frequenter exerceant, quid vis aliud potius, quam pietatem, ad quam adscriptæ fuerant, sectantes, boni Pastoris partes erunt in scandala, quæ ab huiusmodi discordijs, ac litibus provenire solent, animadvertere, ac illis oportunum remedium adhibere iuxta Canonum hic quoscumque 1. quæst. 1. & Consilium Tridentinum in Decreto de observandis, & evitandis in celebratione Missæ, &c. prosiguiendo en toda esta Consultacion por todos sus numeros, en similes, y casos especiales, para prueba de su conclusion negativa.

113. Esto supuesto, aun menos parece nos obsta la segunda Consulta; pues como se lee en ella misma, no trata; si de dos Confraternidades pueda la mas antigua, porque se intente fundar otra, baxo de su titulo, y advocacion, impedir su ereccion, sino de la pluralidad de Confraternidades con las mismas funciones, abito, è invocacion, y si estas puedan agregarse à las Archicofradias de Roma; y se vè de las palabras, que quedan referidas: *Tum ob plurium, quam necesse sit ad animarum salutem, dictarum Confraternitatum erectionem*; cuyo excesso, y los demàs abusos, que refiere, y especialmente no cumplir con su Instituto: *Quid vis aliud potius, quam pietatem, ad quam adscriptæ fuerant sectantes*; de necessidad exigen la conclusion: *Boni Pastoris partes erunt in scandala, quæ ab huiusmodi discordijs, ac litibus provenire solent, animadvertere, ac illis oportunum remedium adhibere.* Contra que no se ofrecerà à alguno el menor reparo; pues lo mismo deberà executar el buen Pastor, ofreciendose lo proprio entre Cofradias, y Congregaciones, que no tienen vn mismo titulo, instituto, ò advocacion; y aunque no tengan nombre, ni razon de Cofradias, como se executò por semejantes motivos con las Religiosas Baptistas, y Evangelistas, por los Prelados, prohibiendo los Sermones en las festividades destos Santos, y limitando otras circunstancias; porque *quid vis aliud potius, quàm pietatem, ad quam adscriptæ fuerant, sectantes, inter ipsas accerrimè invicem conflictabantur.* Y sin embargo se puso remedio oportuno en el excesso, no prohibiendo por esto se prosiguiessen las festividades de los Santos con la debida solemnidad. Y

 aun-

aunque, *num.2 propè finem*, dize: *Et in ſpecie Confraternitatum eiuſdem nominis, ac inſtituti in eodem loco tradunt*, leo in Theſaur. For. Eccleſ. *part.4.cap.3.num.16.* Pax, Jordan. *tom.2.lib.7. tit.11.num.6.* Lezan. *in Sum. cap.18.num.88.* Bordon. *tom.2. reſolut.72.* Pelliz. *in man. tom.2. tr.8. cap.5. ſect.6. num.264.* Capyc. Latr. *deciſ.169.num.43.y 49.* que no ſe ha de permitir mas que vna; porque *confuſionem pariunt, æmulationem, & ſcandala*, trayendo deſde el num. 6. y ſiguientes, varias declaraciones de la Sagrada Congregacion: à mi entender, ninguna prueba, por la diferencia, que ſe dirà deſpues; ſiendo vnas entre Clauſtrales, y Obſervantes, que como diviſos de vna miſma Religion verſan otras circunſtancias en ello; y otras de inſtitutos incompoſibles, ſin perjuizio; y la vltima, num. 10. contraria en el todo à ſu opinion, como ſe vè de ella miſma, y en q̃ ſupone ambos requiſitos, *eiuſdem nominis, ac inſtituti.*

114. Que en las Confraternidades, q̃ han de vſar de vn miſmo Abito, termino incluſo en la Conſulta, milite diſtinta razon, lo tiene Julio Caponio, en el lugar citado; y aſsi, eſtas Conſultas no ſon de argumento contra nueſtra eſpecie, y comun practica deſta Ciudad, y proceden en terminos diſtintos, como và referido, y ſe confirma, de que hablando eſte Autor tambien de las agregaciones, por proceder en eſtas la miſma razon, que en las erecciones, hallamos en nueſtra Sevilla muchos Templos agregados al de San Juan Lateranenſe de Roma, con participacion de ſus indulgencias, ſin el menor reparo, ni diſcordia, como es el Real Convento de S. Pablo, Orden de Predicadores de eſta Ciudad, y la Caſa Grande de nueſtro Padre San Franciſco, que ambos eſtàn vnidos, è incorporados con la dicha Igleſia de San Juan de Letran; y ademàs ay en cada vno Capilla diſtinta con eſpecial agregacion; y otra en el Convento de Religioſos, Caſa Grande de N. Señora de la Merced de la Regular Obſervancia; y otra en el Convento de los PP. Terceros, todas con la miſma agregacion: baſtante para comprobar lo legitimo de nueſtra pretenſion; y para reſpueſta deſte argumento, y explicacion de la mente deſte Autor, cuya opinion no preciſa à aver de ſeguir ſu dictamen, quando eſte, ò el de otro fueſſe contrario; ſiendo todo *ad melius eſſe* de nueſtras defenſas; pues por razon de Abito ay muchas diferencias, que refiere eſte Autor en la dicha Conſulta 67. num. 2. con lo que en eſto diſpo-

ne

ne el derecho, de Sacos, y Beatas; por lo que dizen con el Abito de las Religiones, y no ſerle licito à ninguno criar, ò tomar nuevo Abito de Religion, como lo trae Barbof. *Collect. in 3. Sexti decret alium, tit. de Relig. Domib. cap. Religionum vnic.* y en el miſmo titulo, *in lib. 2. Clement. &c.*

115. Muchos pleytos ſe han ofrecido entre Confraternidades de vn miſmo titulo, ò inſtituto: otros entre Confraternidades de diſtintas advocaciones; ſobre las inſignias, ò diſtintivos de ellas miſmas, ò de ſus Patronos; en los quales ha avido diverſas reſoluciones; pero ha ſido por la razon, que dexamos ſentada, de que *parva mutatione facti, mutatur totum Ius.* El vulgo ſolo atiende à el todo en confuſo, ſin diſtincion de ſus circunſtancias, por lo que no ſe deben oìr ſus vozes vanas: *Vanæ voces populi non ſunt audiendæ.* En lo antiguo huvo en eſta Ciudad vn pleyto entre dos Imagenes de nueſtra Señora, ſobre el numero de los cuchillos, que avian de repreſentar ſus dolores, ò anguſtias: Venciòſe el pleyto por la vna Hermandad, de que la otra huvieſſe de diminuir à ſu Imagen el numero de los Cuchillos: Dizeſe, que la razon, que huvo para eſta moderacion entonces, fuè averſe fundado la Hermandad con titulo, à que correſpondia ſolo eſte numero; razon eſpecial, que ſolo comprehenderà el Docto. Y deſpues deſte pleyto ſe han colocado otras dos Imagenes de ſu Mageſtad en otras dos Igleſias, con el miſmo numero de cuchillos de la primera (que venciò) ſin que con eſtas dos aya repetido haſta aora el litigio. Y deſta calidad ſe han ofrecido otros muchos caſos. En cuyas limitaciones, y en las demàs referidas ſe deben entender los Autores, que cita por la opinion contraria la miſma Conſulta.

116. Siendo eſpecialiſsimo en todos, como ſe ha viſto, el que no ſe impidan vnas à otras, la ſolemnidad, y celebracion de ſus feſtividades mayores en vn miſmo tiempo; lo que ſe comprueba del pleyto, que refiere Luca, en el citado *diſc. 10. de præemineut.* en eſta forma; y la determinacion de la Sagrada Congregacion de Ritos, al num. 1. ibi: *Cum enim in Eccleſia Collegiata Sancti Laurentij Mediolani, alijſque Eccleſijs, cum Archiepiſcopi auctoritate erectæ eſſent aliquæ Confraternitates, ſub invocatione Sanctiſsimi Roſarij, ſe oppoſuerunt PP. S. Dominici prætendentes huiuſmodi erectiones fieri non potuiſſe, tum ob alias Confraternitates ſub eadem invocatione, & titulo iam erectas, & exiſtentes,*

tes, tum ex Constit.86. Pij V. disponente, vt non nisi de consensu Patr. Generalis dictæ Religionis, ad huiusmodi erectiones procedi valeat: Vnde introducta causa in Sacra Rituum Congregatione, prodijt resolutio pro ipsarum Confraternitatum valida erectione, dummodò tamen maior solemnitas Rosarij diversis temporibus, & diebus respectivè ad tollendas confusiones, ac æmulationes celebraretur.

117. Prosigue al num. 5. *propè finem*; con la facultad desta gravissima Religion, en virtud de sus Bulas, y Privilegios, para que se tengan por legitimos Contradictores en estas causas, ibi: *Ponderabam huiusmodi Religiosos, ex dictæ Constitutionis dispositione, vel ratione, dicendos esse legitimos contradictores, atque aliquod peculiare Ius habere se opponendi huiusmodi novis erectionibus coram ordinarijs*: Luego si la Hermandad contraria no tiene iguales privilegios, no se puede tener por legitima contradictora en este pleyto, y menos obtener en èl, segun esta doctrina, por tocar su decision, como hemos sentado, al Pastor desta Grey: *Cuius tamen potestas exinde coartata non remaneat determinandi id, quod ex locorum qualitate, alijsque circunstantijs magis expedire iudicaverit.* Palabras con que acaba este Autor dicho *num. 5.*

118. Procedia el vltimo argumento sobre lo libre de colocar las Estatuas de los Emperadores, por similitud; y aunque fuesse cierto, que para ello debiesse preceder licencia del mismo Emperador, todavia esta instancia no es contra nuestra conclusion, respecto de averse executado la colocacion de la Señora con la debida licencia, y no intentar en San Lorenço, como dexamos sentado, introducir alguna cosa, sin que preceda à todo el beneplacito del Superior. Algunos quisieron inferir de las palabras: *Extra Imperiale beneficium*, del texto, *in leg. 1. Cod. de Statuis, & Imaginibus*, que ninguna Estatua podia erigirse sin dicha licencia; por lo que con Cyno, Saliceto, Bartulo, Angelo, Castro, y otros tiene esta Conclusion Barbos. en este titulo, *Collect. in lib. 1. Cod. num. 1.* ibi: *Principis absque permissu Statuæ nullæ erigendæ sunt.* Pero si se advierte esta ley con la segunda, y tercera del mismo titulo, se hallarà, que si para erigir las Estatuas de otros por premio de sus meritos, aunque fuessen de la primera calidad, debia preceder la postulacion de la licencia, no assi para colocar las Estatuas de los Emperadores: pues no lo previene la ley en la ereccion de estas; y assi de ningun modo procede la instancia,

tancia,

tancia, ni el reparo contra lo alegado en nueſtros Balidos.

119. Proſiguiendo à la Concluſion deſtos Balidos, libres yà de tantos reparos, halla nueſtra devocion ſiete myſterioſas letras en el myſtico titulo de *PASTORA*, numero por sì perfectiſsimo, y de la mayor conſideracion en las Divinas, y Humanas letras, como con expreſsion de ſus ſignificados tiene con muchos Autores Barboſa, Collectanea, *in lib. 3. Decretalium, tit. de celebrat. Miſſarum, in Gloſſa Septenarius, num.* 17. *pag. mihi* 401. y refiere el Prologo de las Siete Partidas, con los miſmos ſimiles. Y ſi ſegun Mauro *de inſtitutione Clericorum, lib. 3. cap. 22. ℣. Vnde ratio.* Petr. Bungus, *de Myſtica numerorum ſignificat.* los numeros myſterioſos tienen fuerça en ſus ſignificados, puede ſin repugnancia, fingiendo terminos con cada vna de ſus letras iniciales, leerſe, y eſperarſe feliciſsimo auſpicio: *P-aſtoriciam A-nuntiat S-odalitatem T-itulus O-pilionis R-eginæ A-ppoſitus: E-t S-ic M-agna A-doratione R-ecte I-mploramus A-uxilium; V-t I-ncipias R-eplere G-ratia E-fluenter N-os.* En las quales ſe leè, con el anuncio, *PASTORA ES MARIA VIRGEN.*

120. PASTORA Myſtica fuè, y ha ſido eſta Soberana Señora, deſde el principio de la Igleſia (que no avia de ſer Paſtora vulgar) ſu amor luciò mas en la noche, que causò la muerte de ſu Sacratiſsimo Hijo; propoſicion, que defiende el Certamen 8. de los defenſorios de la Venerable Madre Maria de Jesvs de Agreda, en el art. 8. Santo Thomàs de Villa-Nueva, *Serm. 3. de Aſſumpt. Mariæ,* quiſo que *non quidem vt Oves regeret, ſicut Petrus; ſed vt Diſcipulos ſuos Cœleſtis Sapientiæ, quam ab initio didiſcerat, erudiret.* Y Santa Brigida, en ſus revelaciones, *lib. 5. cap.* 61. citada en los miſmos defenſorios, *in propug. prov. Burgenſis, pag.* 85. *num.* 10. que *Virgo MARIA in hoc mundo ad bonorum Conſolationem, & errantium correctionem permiſſa eſt.* Todos ſomos Ovejas errantes, y aſsi neceſsitamos de ſu favor, patrocinio, doctrina, y conſuelo; por lo que:

121. En la *P.* la veneramos con San Juan Damaſceno, *in Menæis Græcorum, die 22. Ianuarij: Pellis Ovilla veneranda, & ex Adamo nata, è qua revera pellem eandem indutus proceſsit Paſtor ille, qui totum hominem ſuper exaltat, propter incomprehenſam Miſericordiam ſuam.* En la primera *A.* con San Andrès Cret. *in Triodijs Maij, hebdob. Agna, quæ Paſtorem Agnumque peperit.*

En la *S.* con Ern. Prag. *in Mariali Sardonyx: Quia si Sardonyx gemma compescit lites: MARIA super omnia detestatar eum, qui suscitat inter fratres discordias.* En la *T.* con el mismo Ern. Prag. *in Mariali, cap.* 39. *Titulus præconialis, sicut enim titulus dicitur inscriptio, vel signum laudis, & honoris, quia olim in Imaginibus laudes nobilium intitulabantur; ita in MARIA scripta, & intitulata sunt insignia Magnificentiæ Regis nostri IESV Christi.* En la *O*, con Maurit. de Villa. prob. *Serm.* 7. *Coronæ novæ Beatæ Mariæ: Ovis Dei, quæ pastum amoris Dei habuit in hac vita, modo vero habet alia pascua gloriosa de quibus, dicitur Ezech.* 33. *in pascuis vberrimis pascam Oves vestras, & in montibus excelsis, & ibi requiescent in herbis virentibus, & in pascuis pinguibus pascentur super montes Israel. Pascitur enim in cognitione summæ veritatis, in dilectione summæ suavitatis, in virore summæ æternitatis.* En la *R.* con el Docto Idiota, *de B. Maria Virg. part.* 14. *contemp* 10. como Reyna recurrimos à su proteccion por nuestra defensa: *Regina propter protectionem, protegit enim nos sub Pallio Virginitatis, & humilitatis, nam humilitas, & Virginitas sunt alæ eius latæ per vtriusque virtutis plenitudinem, & ideo ei potest, & debet dicere quicumque fidelis, sub vmbra alarum tuarum protege me à facie eorum, qui me afflixerunt, quia in vmbra alarum tuarum sperabo, donec transeat iniquitas: in vmbra Virginitatis contra incendium luxuriæ, & in vmbra humilitatis contra ventum inanis gloriæ, seu tempestatem superbiæ.* En la vltima *A.* con San Alberto Magno, *in cap.* 135. *Supermissus est: Advocata Sapientissima, Iura Civilia, & Canonica, & leges, & decreta in summo sciens: nam cum Sapientia advocati manifestetur intribus. Vnum, quod obtineat contra Iudicem Iustum, & Sapientem; secundum quod contra adversarium astutum, & sagacem; tertium, quod in causa desperata: Beatissimæ Virgo contra Iudicem Sapientissimum Deum; contra adversarium calidissimum Diabolum; in causa nostra desperatissima sententiam optatam obtinuit.*

122. Hasta aqui pudo llegar la devocion, tirando sus lineas, y mal formados rasgos, en defensa de su Soberana Patrona, baxo del favor de su piedad, no siendo su animo en este pleyto exceder los limites de vna justa, y moderada defensa en sus legitimas pretensiones. Viento en popa, y mar sereno, por solicitar en todo ello el augmento de sus cultos, è interessarse la gloria de sus alabanças, en las quales pone co-

to ſu ſeguridad, yà anclado en el puerto de Bonança, conociendo con Franco Abad, citado de Hippolyto Marraccio, en ſu Polyanthea Mariana, *in præfactione*, que *generatio præterit, & generatio advenit, laus autem MARIÆ nulla vnquam generatione defecit; laus MARIÆ fons eſt indeficiens, qui quanto longius extenditur, tanto amplius impletur, & quanto amplius impletur, tanto latius dilatatur.* Vale.

Eſcrivialo por ſu devocion, à eſta Gran Reyna, y Soberana Paſtora, Abogada nueſtra, baxo de ſu Soberano Patrocinio:

Don Diego Juan de Lugo y Arrieta.

Supradicta Sacroſanctæ Romanæ Eccleſiæ Correctioni humiliter offero, meque totum ſupplici obedientia amoreque ſubijcio, &c.

